DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**, QUE **APRUEBA CON MODIFICACIONES**, LAS **INICIATIVAS** SIGUIENTES: **1.** QUE BUSCA REFORMAR EL **ARTÍCULO 317 BIS** DEL **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, PRESENTADA POR EL **CIUDADANO JUAN URIEL CARDONA JIMÉNEZ**, CONSIGNADA EN **SESIÓN ORDINARIA** DE FECHA **29 DE JUNIO DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 1635**. **2.** QUE BUSCA REFORMAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL **ARTÍCULO 110**, Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL **ARTÍCULO 317**, DEL **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; PRESENTADA POR LAS **CIUDADANAS Y** LOS **CIUDADANOS**, KARLA ALEJANDRINA GARCÍA TELLO; LIZBETH ELENA MUÑOZ LÓPEZ, JACQUELINE MONCADA ALBA, ANA MARÍA GUADALUPE GÓMEZ ESCAMILLA, OSCAR DAVID REYES MEDRANO, NURIA CARMINA SERRANO ARRIAGA, Y HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, CONSIGNADA EN **SESIÓN ORDINARIA** DE FECHA **29 DE JUNIO DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 1642**.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

1. A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, **iniciativa** que busca **REFORMAR** el **artículo 317 BIS**, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

2. A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, **iniciativa** que busca **REFORMAR** el párrafo segundo del artículo 110, y las fracciones, III y IV del artículo 317, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTES

I. En **Sesión Ordinaria** de fecha **29 de junio del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 1635**, para estudio y dictamen, la iniciativa que busca **REFORMAR** el

artículo 317 BIS, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el **ciudadano Juan Uriel Cardona Jiménez**.

II. En **Sesión Ordinaria** de fecha **29 de junio del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 1642**, para estudio y dictamen, la iniciativa que busca **REFORMAR** el párrafo segundo del artículo 110, y las fracciones, III y IV del artículo 317, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, presentada por las **ciudadanas y ciudadanos, Karla Alejandrina García Tello; Lizbeth Elena Muñoz López, Jacqueline Moncada Alba, Ana María Guadalupe Gómez Escamilla, Oscar David Reyes Medrano, Nuria Carmina Serrano Arriaga, y Hugo Eduardo Hernández García**.

III. En **Sesión Ordinaria** de fecha **21 de septiembre del 2026**, la Directiva consignó a las **comisiones, Primera de Justicia**; y **Ecología y Medio Ambiente**, bajo el **turno 4326**, Punto de Acuerdo de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, a través del cual *"… exhorta respetuosamente a los Congresos de las treinta y dos entidades federativas a considerar la viabilidad de revisar y, en su caso, adecuar sus Códigos Penales locales, con el propósito de asegurar que se sancione de manera adecuada y proporcional todo acto que implique crueldad o maltrato hacia animales domésticos".*

Visto el contenido de los instrumentos de cuenta, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, las ciudadanas y los ciudadanos proponentes de la iniciativa, cuentan con legitimidad para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos transcribir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

A) Iniciativa 1, turno 1635:

La protección de los animales ha dejado de ser una cuestión meramente moral para convertirse en un tema de interés público, social, sanitario y jurídico. En la actualidad, múltiples sectores de la sociedad exigen que se reconozcan a los animales como seres sintientes y se establezcan mecanismos normativos eficaces para sancionar su maltrato y abandono.

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí contempla en su artículo 317 Bis la tipificación del abandono de animales domésticos. No obstante, las penas actualmente establecidas resultan insuficientes para inhibir dicha conducta, que sigue ocurriendo de forma sistemática en distintas zonas del estado. Este fenómeno genera graves consecuencias: los animales en situación de calle sufren violencia, hambre, enfermedades y condiciones climáticas adversas, y pueden convertirse también en focos de riesgo para la salud pública y la seguridad vial.

Esta iniciativa tiene como objeto elevar las sanciones penales por abandono animal, establecer circunstancias agravantes, y facultar a la autoridad judicial para imponer medidas de inhabilitación, reparación del daño.

Al reformar este artículo, no solo se fortalece la protección jurídica de los animales, sino que también se envía un mensaje claro sobre el tipo de sociedad que aspiramos a construir: una comunidad más compasiva, empática y responsable con toda forma de vida.

El maltrato y el abandono de animales domésticos son manifestaciones de violencia que deben ser atendidas con seriedad por el orden jurídico, no solo por el daño que infligen a seres sintientes, sino también porque constituyen indicadores de conductas antisociales que pueden escalar hacia otras formas de violencia. La creciente sensibilidad social hacia los derechos y el bienestar de los animales ha generado una legítima demanda ciudadana por mecanismos más eficaces para prevenir estos actos y evitar su repetición. En ese contexto, se vuelve indispensable adoptar medidas legislativas que fortalezcan el marco penal existente y doten a las autoridades, a las organizaciones de la sociedad civil y a la ciudadanía en general, de herramientas eficaces para prevenir la reincidencia de quienes ya han sido condenados por estos delitos.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto adicionar al Código Penal la creación de un Registro Público de Personas Condenadas por Maltrato o Abandono de Animales Domésticos, el cual contendrá los datos de aquellas personas que hayan sido sentenciadas por estos delitos, con la finalidad de que dicho registro pueda ser consultado libremente por instituciones públicas y privadas, asociaciones protectoras de animales y personas interesadas en adoptar, vender o entregar en resguardo a un animal. Esta herramienta busca desincentivar la reincidencia, limitar el acceso de personas con antecedentes a nuevas víctimas animales, y brindar transparencia a la sociedad, sin menoscabar los derechos humanos de los registrados, quienes habrán sido incorporados en estricto apego a una sentencia condenatoria firme.

Se estima que este registro, al ser de carácter público y estar disponible en plataformas

oficiales, generará un efecto preventivo y disuasorio, al mismo tiempo que permitirá articular acciones coordinadas entre autoridades y sociedad civil para proteger de manera más efectiva a los animales domésticos. Además, esta medida refuerza el principio de responsabilidad, ya que quienes han incurrido en conductas de violencia hacia los animales deberán afrontar no solo las consecuencias penales correspondientes, sino también la visibilidad de sus actos como un recordatorio de que la protección de los seres sintientes es una prioridad legal y moral en una sociedad justa y empática.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, con la convicción de que su aprobación representará un paso firme hacia la consolidación de una cultura de respeto, responsabilidad y legalidad en la relación entre los seres humanos y los animales.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a la consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se modificará el párrafo del artículo 317º BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

Anterioridad	Posteriormente
ARTÍCULO 317 BIS. A quien abandone un animal doméstico o de compañía, poniendo en riesgo la vida o integridad de éste, se le impondrá una pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	ARTÍCULO 317 BIS. A quien abandone un animal doméstico o de compañía, poniendo en riesgo la vida o integridad de éste, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a doscientos ochenta días del valor de la unidad de medida y actualización. Se crea el Registro de Personas Condenadas por Abandono o Maltrato de Animales Domésticos, el cual tendrá carácter público y estará disponible para consulta a través de los medios que determine la autoridad competente. Dicho registro incluirá a todas aquellas personas que hayan sido sentenciadas mediante resolución firme por delitos relacionados con el abandono o maltrato de animales domésticos

Los delitos previstos en el presente capitulo se perseguirán de oficio.	…

B) Iniciativa 2, turno 1642:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de San Luis Potosí surge de la creciente preocupación por el maltrato animal y la necesidad de fortalecer el marco legal para su protección. En los últimos años, se ha observado un aumento en los casos de crueldad animal en la entidad, muchos de los cuales de crueldad extrema que quedan impunes o reciben sanciones insuficientes, lo que genera una sensación de indignación y desprotección entre la ciudadanía y las organizaciones defensoras de los animales, perpetúando la impunidad y vulnerando así los principios más básicos de justicia y respeto por la vida.

De entrada, es importante señalar que desde el 2023 México es primer lugar en maltrato animal, en Latinoamérica, lo cual es alarmante.[1] A nivel de hogares, 69.8% cuenta con algún animal de compañía conocido como 'mascotas'. En total se tiene un acumulado de 80 millones de animales de compañía: 43.8 millones de ellas son caninos, 16.2 millones felinos y 20 millones una variedad miscelánea de otras especies de animales de tamaño pequeño, según la encuesta de INEGI ENBIARE 2021.[2] Actualmente, en nuestro país, 7 de cada 10 animales de compañía sufren de maltrato, según un estudio de la Dirección General de Difusión y Publicaciones del Instituto Belisario Domínguez, con base en datos del INEGI.[3] Sumado a lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reporta que al año mueren aproximadamente 60,000 animales por maltrato.[4]

Un ejemplo reciente y particularmente alarmante de esta problemática es el caso de la perrita Hope.[5] El 10 de abril de 2025, en la ciudad de San Luis Potosí, se reportó un

[1] Reporte Índigo, "México, infierno para las mascotas: primer lugar en maltrato animal en AL", 22 de junio de 2023, consultado en [inserta aquí la URL completa: https://www.reporteindigo.com/nacional/Mexico-infierno-para-las-mascotas-primer-lugar-en-maltrato-animal-en-AL-20230622-0013.html]
[2] Primera Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021, consultado en:
[3] Senado de la República, "Siete de cada 10 mascotas en México sufren maltrato, señala estudio del IBD", consultado en: https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/7021 https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/6132-siete-de-cada-10-mascotas-en-mexico-sufren-maltrato-senala-estudio-del-ibd] , consultado 15 de mayo del 2025.
[4] SEMARNAT https://www.gob.mx/semarnat/articulos/dia-mundial-de-los-animales-284364?idiom=es/1000 consultado 15 de mayo del 2025.
[5] "Golpean y queman a Hope, perrita víctima de maltrato animal en San Luis Potosí", 12 de abril de 2025, consultado en https://www.infobae.com/mexico/2025/04/12/golpean-y-queman-a-hope-perrita-victima-de-maltrato-

lamentable acto de crueldad animal en contra de este animal, la cual fue encontrada en la vía pública, entre El Aguaje 2000 y el Periférico, con graves lesiones que incluían quemaduras, golpes y una herida en la cabeza. Hope convivía con un grupo de personas en situación vulnerable en el fraccionamiento Villaverde, fue rescatada y trasladada a una clínica veterinaria por la organización Asociación Protectora de Animales Huella Amiga A.C., pero falleció el jueves 10 de abril a causa de un paro respiratorio ocasionado por las lesiones.

Este hecho generó una fuerte indignación pública, la cual trascendió nacionalmente las redes sociales, que culminó en una marcha y manifestación en la Plaza de Armas de la capital potosina, donde ciudadanos y defensoras de la vida animal exigieron justicia y penas más severas por el maltrato animal.[6] La Fiscalía General del Estado llevó a cabo las investigaciones pertinentes y detuvo a tres hombres como presuntos responsables de este crimen. Sin embargo, este caso no es aislado, ya que el Ayuntamiento de la capital recibe un promedio de diez denuncias diarias por maltrato animal, además de las que se publican en redes sociales que no se denuncian lo que evidencia la magnitud del problema en San Luis Potosí.[7]

La problemática del maltrato animal no se limita a los actos de violencia directa, sino que también abarca otras formas de crueldad, como el abandono, la negligencia, la sobreexplotación y la utilización de métodos que causan un sufrimiento innecesario a los animales. En este sentido, es fundamental que la legislación penal no solo sancione ejemplarmente el maltrato físico, sino que también contemple otras conductas que atentan contra el bienestar animal.

Antecedentes jurídicos importantes

El 2 de diciembre de 2024, el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado, estableciendo de manera categórica que "Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas." Esta reforma constitucional representa un avance fundamental en el reconocimiento de los derechos de los animales y mandata a las entidades federativas a adecuar su legislación para garantizar su cumplimiento.

---

animal-en-san-luis-potosi/

[6] Pulso SLP, "Se manifiestan por muerte de perrita Hope", consultado en https://pulsoslp.com.mx/slp/se-manifiestan-por-muerte-de-perrita-hope/1918036

[7] Astrolabio, "Detienen a 3 presuntos implicados en la muerte de la perrita Hope", consultado en https://www.astrolabio.com.mx/detienen-a-3-presuntos-implicados-en-la-muerte-de-la-perrita-hope/

El Amparo Directo en Revisión 2716/2024[8] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abordó un caso de envenenamiento de perros en Querétaro[9], donde se discutió la agravante de "utilización de métodos crueles". La Suprema Corte reconoció la constitucionalidad de esta agravante, señalando que el uso de métodos crueles no solo aumenta el sufrimiento físico y psicológico del animal, sino que también degrada su dignidad. Además, destacó que la crueldad implica la intención de causar dolor o sufrimiento, lo cual es distinto al maltrato, que puede ocurrir sin intención. Y autoriza que puedan existir penas elevadas cuando se da la agravante de maltrato y crueldad animal.

Estos argumentos son relevantes para la presente iniciativa, ya que evidencian la importancia de distinguir entre las diferentes formas de maltrato animal y de sancionar de manera más severa aquellas conductas que implican una mayor crueldad o ensañamiento. Como se señala en la resolución de la Suprema Corte, "la decisión de causarle dolor a un animal, eligiendo para ello un método cruel, no sólo conlleva un mayor sufrimiento físico y psíquica de los animales, sino que dicha elección lleva consigo una mayor falta de reconocimiento y respeto hacia su dignidad".

Otros estados ya han respondido con firmeza: Ciudad de México, Yucatán, Querétaro y Jalisco han reformado sus Códigos Penales con penas más severas y agravantes

Ampliación de penas

En este contexto, la presente iniciativa propone reformar el Código Penal del Estado de San Luis Potosí para armonizarlo con el mandato constitucional y endurecer las penas por el delito de maltrato animal especialmente en los casos en que se produzca la muerte del animal, se utilicen actos sádicos o zoofílicos, ~~o~~ se le exponga a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, o exista negligencia por parte del agresor o protector del animal que atente con su vida o bienestar. La crueldad o la negligencia hacia animales puede ser, a menudo, una señal de alarma de otras formas de maltrato, incluyendo a las personas mayores, como denunció, ya en el 2001, la Humane Society de Estados Unidos (HSUS) hoy conocida como la Humane World for Animals. Asimismo, se plantea la imprescriptibilidad de la acción penal en estos supuestos, con el objetivo de garantizar que estos delitos no queden impunes, sean ejemplares y de enviar un mensaje claro de que la sociedad potosina no tolerará la crueldad hacia los animales.

La propuesta de incrementar las penas por el delito de maltrato animal en todas sus formas

[8] Amparo Directo en Revisión 2716/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[9] Proceso, "Corte revoca amparo al asesino de los perros rescatistas Athos y Tango", 31 de octubre de 2024, consultado en https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/10/31/corte-revoca-amparo-al-asesino-de-los-perros-rescatistas-athos-tango-339495.html.

más graves (muerte, sadismo, zoofilia, sobreexplotación, negligencia, crueldad extrema) ya que es un antesala a la violencia hacia los seres humanos, por lo que no solo es un mero acto de endurecimiento punitivo, sino una medida necesaria y justificada por las siguientes razones:

Primero, implica una búsqueda de Proporcionalidad y Justicia Material. La legislación penal debe guardar una proporcionalidad entre la gravedad del delito y la severidad de la pena. Las penas actuales, en muchos casos, resultan irrisorias frente a la crueldad y el daño causado en los delitos de maltrato animal agravado. Ampliar las penas busca restablecer un equilibrio y asegurar que la respuesta penal refleje la reprochabilidad de estas conductas.

La justicia material implica que la ley no solo debe ser aplicada de manera formal, sino que también debe alcanzar resultados justos en el caso concreto. Penas demasiado leves generan una sensación de impunidad y desprotección en la sociedad, especialmente entre quienes se preocupan por el bienestar animal.

Segundo, la ampliación de penas conlleva un Efecto Disuasorio y Preventivo Especial. El aumento de las penas tiene un efecto disuasorio general, al enviar un mensaje claro a la sociedad de que el maltrato animal no será tolerado y que las consecuencias serán severas.

Además, tiene un efecto preventivo especial, al disuadir al propio delincuente de reincidir en la conducta. Penas más largas implican un mayor tiempo fuera de la sociedad, lo que reduce la oportunidad de cometer nuevos delitos.

Tercero, se promueve la Protección de la Dignidad Animal. La reforma constitucional del artículo 4o reconoce explícitamente la prohibición del maltrato animal y la obligación del Estado de garantizar su protección y trato adecuado. Esto implica un reconocimiento implícito de la dignidad animal, entendida como el valor inherente de los animales como seres sintientes.

Las penas más severas son un instrumento para proteger esa dignidad, al enviar un mensaje de que la sociedad valora la vida y el bienestar de los animales y que no permitirá que sean tratados como objetos o víctimas de la crueldad humana.

Cuarto, con la aprobación de la iniciativa se daría respuesta a la Demanda Social existente. Como se evidenció en el caso de la perrita Hope, la sociedad potosina está cada vez más sensibilizada con el tema del maltrato animal y exige acciones contundentes por parte de las autoridades. Ampliar las penas es una forma de responder a esta demanda social y de demostrar que el Poder Legislativo está atento a las preocupaciones de la ciudadanía.

Quinto, es importante tener presente que esta propuesta va aunada a una necesidad de una Política Criminal Integral. El aumento de las penas debe formar parte de una política criminal integral que incluya otras medidas para combatir el maltrato animal, como la educación, la concientización, el fortalecimiento de los mecanismos de denuncia y la capacitación de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Sin embargo, el componente punitivo sigue siendo esencial para garantizar la efectividad de la ley.

Sexto, la iniciativa ayuda a la prevención de la Escalada de Violencia. Existe evidencia de que la violencia contra los animales puede ser un indicador de violencia hacia los humanos.[10] Los maltratadores de animales a menudo representan un riesgo para la seguridad de las personas, especialmente de los grupos vulnerables como niños, mujeres y ancianos. Endurecer las penas por maltrato animal puede contribuir a prevenir la escalada de la violencia y a proteger a la sociedad en su conjunto.

Lo anterior, fue determinado por el Buró Federal de Investigaciones de Estados Unidos de América (FBI, por sus siglas en ingles). Además, la Asociación Nacional de Sheriffs, de el país vecino del norte, en una conferencia en junio del 2016, concluyó que el maltrato animal es indicador de violencia interpersonal. Los ejes centrales de la conferencia fueron el terrorismo, los delitos de odio, la inmigración ilegal y el maltrato hacia los animales. Por lo que, a partir de este año, el maltrato hacia los animales se categoriza en el "Grupo A" de delitos graves (contra la sociedad) y con una tipología propia, como el homicidio, el incendio intencional y el asalto.

El FBI empieza a registrar en el 2016 el maltrato a animales como un delito contra la sociedad dada la importancia de la naturaleza del delito en sí, así como su asociación con otros crímenes violentos como violencia de pareja, agresiones sexuales o maltrato infantil.[11]

Además, se hay estudios que demuestran que existe una conexión entre crueldad animal y violencia humana, donde casi un cuarto de todos los casos de crueldad animal intencional también involucra alguna forma de violencia familiar. La violencia doméstica es la forma de violencia familiar más frecuentemente reportada, seguida por el abuso de menores de edad y de la tercera edad. Del 21% de los casos de crueldad animal intencional, el 13% involucra violencia doméstica, en estos casos, el perpetrador abusa de su pareja y obliga a la víctima a observar la crueldad hacia los animales. El 7% involucra abuso a menores de edad. En estos casos, el perpetrador abusa de la o el menor y obliga a la víctima a observar la crueldad animal, mientras que el 1% involucra abuso a personas de la tercera edad. En

[10] Caravaca-Llamas, Carmen, & Sáez-Olmos, josé. (2022). LA VIOLENCIA HACIA LAS MASCOTAS COMO INDICADOR EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO. *Tabula Rasa*, (41), 269-286. Epub April 28, 2022.https://doi.org/10.25058/20112742.n41.12

[11] Dossier "La violencia hacia los animales relacionada con la violencia interpersonal" de Dra Núria Querol i Viñas, Doctora, Profesora e investigadora Núria Querol, miembro del Grupo de Trabajo de la NSA/FBI

estos casos, el perpetrador abusa de la víctima mayor y la obliga a observar la crueldad animal[12].

Imprescriptibilidad

La imprescriptibilidad se justifica no solo por la gravedad de estas conductas y su impacto en la sociedad, sino también por el deber del Estado de garantizar la protección animal, tal como lo establece el artículo 4o constitucional. Como se reconoció en el Amparo Directo en Revisión 2716/2024, los animales son seres sintientes que merecen respeto y protección. La crueldad hacia ellos no solo les causa un daño individual, sino que también afecta los valores sociales y culturales de empatía, convivencia y respeto hacia la vida en todas sus formas. Permitir que estos delitos prescriban sería tanto como minimizar su gravedad, incumplir con el mandato constitucional y perpetuar la impunidad, lo cual es inaceptable en una sociedad que aspira a ser más justa y compasiva.

Abonando a lo anterior, es importante tener presente que la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de maltrato animal que resultan en la muerte del animal, involucran actos sádicos o zoofílicos, o implican la sobreexplotación de su capacidad física, se justifica por una serie de razones fundamentales:

- **Gravedad de las Conductas:** Estos delitos representan las formas más extremas de crueldad hacia los animales. Causar la muerte de un animal de manera intencional, infligirle sufrimiento sádico o utilizarlo para fines zoofílicos son actos de barbarie que trascienden el simple maltrato. La sobreexplotación física, por su parte, denota una cosificación del animal, tratándolo como una mera herramienta de trabajo sin consideración por su bienestar. Estas conductas causan un profundo daño no solo al animal individual, sino también a la sociedad en su conjunto, al erosionar los valores de empatía y respeto por la vida.

- **Impacto Duradero:** Las secuelas de estos delitos no se limitan al momento en que se cometen. La muerte de un animal en circunstancias violentas puede generar un trauma significativo en sus cuidadores o en la comunidad. Los actos de sadismo o zoofilia revelan una perturbación psicológica en el agresor que puede representar un peligro para otros seres vivos, incluyendo humanos. La sobreexplotación animal perpetúa un ciclo de abuso y dominación que debe ser erradicado. Permitir que estos delitos prescriban sería minimizar su trascendencia y enviar el mensaje de que la sociedad está dispuesta a olvidar u tolerar tales atrocidades.

[12] VIOLENCIA DOMÉSTICA Y MALTRATO HACIA LOS ANIMALES Pablo N. Buompadre1

- **Obligación del Estado:** El Estado tiene la responsabilidad de proteger a los animales y garantizar su bienestar, tal como lo mandata el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta obligación no se extingue con el paso del tiempo. La imprescriptibilidad de los delitos de maltrato animal agravado es una herramienta para asegurar que el Estado pueda cumplir con su deber de investigar, perseguir y sancionar a los responsables, sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde la comisión del crimen.

- **Justicia y Reparación:** La imprescriptibilidad es esencial para garantizar que las víctimas de estos delitos, ya sean los animales directamente afectados o las personas que sufrieron por su maltrato, tengan la oportunidad de obtener justicia y reparación. El paso del tiempo no disminuye el derecho de las víctimas a que se reconozca el daño que se les causó y a que se haga rendir cuentas a los perpetradores.

- **Disuasión:** La imprescriptibilidad tiene un efecto disuasorio importante. Al saber que no hay un plazo para que prescriba su delito, los potenciales agresores se pensarán dos veces antes de cometer actos de crueldad animal. Esto contribuye a crear una cultura de respeto hacia los animales y a prevenir la comisión de estos crímenes.

Con esta reforma, se busca fortalecer la protección jurídica de los animales en el Estado de San Luis Potosí, promover una cultura de respeto y cuidado hacia ellos, y garantizar que los responsables de actos de crueldad animal sean sancionados de manera ejemplar, en cumplimiento del mandato constitucional y en consonancia con los principios de justicia y protección animal.

Por los argumentos expuestos en líneas anteriores es que se propone reformar el artículo 150, reformando sus fracciones I y II, así como adicionando fracciones de la III a la VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley. Los delitos de, violación; estupro; feminicidio;	**ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción** La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley. Los delitos de, violación; estupro; feminicidio;

homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles. Igualmente serán imprescriptibles los delitos de abuso sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual; y difusión ilícita de imágenes, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años edad.	homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles. Igualmente serán imprescriptibles los delitos de abuso sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual; y difusión ilícita de imágenes, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años edad. **Los delitos de maltrato animal también serán imprescriptibles cuando se trate de los supuestos de las fracciones III y IV del artículo 317 del presente código.**
…	…
ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:	ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal quien, con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres **y/o ferales,** provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico, y/o silvestre **y/o feral**, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:
I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a ciento treinta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;	I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a **veinticuatro** meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a **doscientos** días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales; III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y	II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a **cuarenta y ocho** meses de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a **seiscientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales; III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de **cuarenta y ocho** meses a **8** años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a **mil** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y **Las sanciones previstas en esta última fracción se incrementarán en una mitad en los supuestos siguientes:** **a) Si se prolonga innecesariamente la agonía o sufrimiento animal.** **b) Si se utilizan métodos crueles o sádicos.** **c) Si además de realizar los actos de maltrato en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, o video, para hacerlos públicos por cualquier medio.** **d) cuando el acto lo realice un servidor público, y este será inhabilitado por**

	5 años. **Si el delito de maltrato animal es cometido en presencia deliberada de un menor de edad, o ejecutadas por un menor de edad bajo orden o consentimiento por una persona mayor de edad, la pena, incluidas sus agravantes, serán aplicadas a las personas adultas involucradas en estos hechos.**
IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.	IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de **cuarenta y ocho** meses a **ocho** años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a **ochocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales. **Será excluyente de los delitos contemplados en el presente capítulo cuando prevalezca un riesgo inminente en la integridad física de las personas o los que se originen por accidentes sin que medie la intención de causar un daño al animal.**
...	…

CUARTO. Que de acuerdo con las exposiciones de motivos en líneas referidas, **las iniciativas tienen por objeto:**

A) Iniciativa 1, turno 1635. Fortalecer la protección jurídica de los animales domésticos o de compañía mediante dos acciones específicas:

1. Incrementar la pena de prisión y sanción pecuniaria por el delito de abandono de un animal doméstico o de compañía, poniendo en riesgo la vida o integridad de éste.
2. Crear el Registro Público de Personas Condenadas por Abandono o Maltrato de Animales Domésticos.

B) Iniciativa 2, turno 1642. Fortalecer el régimen penal de protección animal mediante:

1. El incremento de penas.
2. La incorporación del concepto de animales ferales.
3. La adición de agravantes específicas para el caso de muerte del animal.
4. La imprescriptibilidad del delito en determinados supuestos considerados graves.
5. El incremento en las sanciones pecuniarias e inhabilitación de servidores públicos que participen en el delito.
6. La adición de agravantes relacionadas con, la difusión pública del acto delictivo, por participación de servidores públicos, y presencia de personas menores de edad.

QUINTO. Que para un mejor proveer en el estudio y resolución de la iniciativa, mediante escrito del 15 de diciembre de 2025, esta dictaminadora solicitó opinión a la Fiscalía General del Estado, sobre su viabilidad y pertinencia, misma que fue otorgada mediante oficio VJ/0891/2026, de fecha 13 de febrero del año en curso, con el contenido siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
18 FEB. 2026
12:12
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P., a 13 de febrero de 2026.

Vicefiscalía Jurídica
Oficio: **VJ/0891/2026**
Asunto: Se emite opinión.

DIPUTADA MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION PRIMERA DE
JUSTICIA DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en numerales 10 fracción II inciso a), 50 fracción IX y 51 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y 14 fracción VII de su Reglamento Interno: en atención al contenido del escrito datado el 14 enero de 2025, relativo a la solicitud de análisis de viabilidad y pertinencia de la Iniciativa de Ley Ciudadana en relación a la legitima defensa de las mujeres en casos de violencia de género y familiar, que busca **adicionar** un tercer párrafo a la fracción IV; y **adicionar** una **nueva fracción XII**, recorriéndose la redacción actual de dicha fracción a la XIII, y párrafos subsecuentes del artículo 28 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto se emiten los siguientes:

Comentarios:

Primero.- En la tendencia y desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, se reinterpretan y actualizan los derechos de los animales como sujetos de derecho moral (supervivencia y bienestar), que bajo el principio de interdependencia de los derechos humanos, se vinculan estrechamente al derecho a vivir en condiciones dignas, a su integridad física y emocional, lo que implica, no ser lesionados, así como, no ser privados de la vida sin causa justificada y razonable.

Del análisis de las normas en sede internacional y nacional en materia de los derechos de los animales, se advierte que han dejado de ser considerados como objetos o cosas propiedad de los seres humanos, para comenzar a ser apreciados como seres sintientes y por ende sujetos de derechos, con capacidad de experimentar sensaciones y establecer lazos afectivos con las personas humanas, y que están dotados de ciertos atributos cognoscitivos, por lo que es necesario que tales derechos se reconozcan y positiven en las normas jurídicas, pues solo así se podrán establecer mecanismos efectivos para su tutela y protección.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Al respecto, destacan las siguientes normas, convenciones y tratados internacionales:

- El **Sistema de Leyes de la Colonia Estadounidense de la Bahía de Massachusetts**, del 10 de diciembre de 1641, escritas por Nathaniel Ward, que protegía a animales domesticados. En los artículos 92 y 93, prohibían la crueldad y tiranía contra los animales, así como, la sobre explotación de sus capacidades físicas (Graw, s/f, p. 537).

- La **Declaración Universal Derechos del Animal**, adoptada el 23 de septiembre de 1977, en Londres, Inglaterra, por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, aprobada por la **UNESCO** y el 10 de diciembre de 1978, por la **ONU**, establece la necesidad de reconocer el derecho a la vida y bienestar animal, así como a su protección, respeto y trato digno[1].

- El **Tratado de Ámsterdam de1997**, que establece el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales de la Comunidad Europea, señaló la necesidad de garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como seres sensibles[2].

- El **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** (Tratado de Lisboa, 2009), en cuyo artículo 13 precisó la necesidad de tomar en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles[3].

- La **Declaración de Cambridge, sobre la Consciencia**, proclamada el 7 de julio de 2012, en la Conferencia sobre la Consciencia en Humanos y Animales no Humanos, determinó que los animales no humanos, poseen sustratos neurológicos que da lugar a la consciencia[4].

- La **Declaración sobre la personalidad jurídica del animal**, conocida como Declaración de Toulon, aprobada el 29 de marzo de 2019, en Toulon, Francia, señala la urgencia de que los animales deben considerarse universalmente como personas físicas no humanas y no como cosas[5].

- La **Carta de Derecho de lo Viviente**, proclamada el 26 de mayo de 2021, en Toulon, Francia, por expertos del Programa de Naciones Unidas, "Harmony with Nature" (armonía con la naturaleza), estipuló la necesidad de reconocer en los ordenamientos legales a los animales como seres vivientes con derechos específicos y adecuados, distintos a los de las personas humanas[6].

- La **Agenda 2030 para el desarrollo sostenible** de la Organización de las Naciones Unidas, concretamente en el objetivo 15, comprende la protección de los animales y de sus hábitats naturales, al establecer como compromisos: **15.5.-** Adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de la diversidad biológica y, para 2020, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción", así como **15.7-** Adoptar medidas urgentes para poner fin a la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas de flora y fauna, así como, abordar la demanda y la oferta ilegales de productos silvestres[7].

---

[1] https://sitios.iztacala.unam.mx/cetica/wp-content/uploads/sites/22/2023/12/docs_DerechosAnimales-.pdf.
[2] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:11997D/PRO/10&from=GA.
[3] Versión consolidada del tratado de funcionamiento de la unión europea. Pubicado el 30 de marzo de 2010, en el Diario Oficial de la Unión Europea. https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf.
[4] https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/.
[5] https://www.univ-tln.fr/IMG/pdf/declaracio_n_de_toulon_esp_.pdf.
[6] https://www.univ-tln.fr/IMG/pdf/carta_de_derecho_de_lo_viviente_-_span.pdf.
[7] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/.

y en el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido (proporcionalidad concreta) (p.280).

En materia penal el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el numeral 22 Constitucional, rige en la construcción dogmática del delito, así como en las personas servidoras publicas judiciales, por ende, se emplea por las personas legisladoras en el proceso legislativo de creación de normas jurídicas, y por los jueces en la emisión de resoluciones y sentencias en procesos peales (Yenissey, s/f, p.275).

Por ende, atendiendo a dicha autora, es factible precisar que los parámetros útiles para jerarquizar el valor de los bienes jurídicos, son:

- *a mayor sanción punitiva, mayor valor del bien jurídico;*
- *a menor sanción punitiva, menor valor del bien jurídico;*
- *a mayor sanción penal, las conductas son más reprochables;*
- *a menor sanción penal, las conductas son menos reprochables* (p. 283).

Lo expuesto cobra relevancia puesto que, en la iniciativa propuesta, se aumenta la penalidad a imponer en el delito de Maltrato Animal, e incorpora agravantes, es decir, se aumentan las penas básicas, que a su vez serán objeto de mayor penalidad a través de agravantes.

La maestra Yenissey (s/f) es enfática al precisar que:
"Corresponde al legislador penal la tarea de definir cuáles son los bienes que debe proteger, el daño social que desea evitar con la norma penal. Sólo entonces podrá ocuparse del cómo y cuánto de la pena que lo debe proteger, pes sólo en función del resultado puede graduarse la nocividad social, y como consecuencia la pena (p.284).

En esa tesitura, es factible acudir al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada **1a. CCLXIII/2016 (10ª.),** con número de registro digital **2013156,** visible en la página 915 del Tomo II del Libro 36, noviembre de 2016, Decima época, de rubro y contenido:
TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. *El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho, en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la*

En esa tesitura, diversos Tribunales Constitucionales de América Latina, han emitido sentencias en las que determinaron que los animales, más allá de simples objetos o cosas, deben ser considerados como seres sintientes sujetos de protección y derechos, entre ellos se encuentran las siguientes:

- La Sentencia de Habeas Corpus 833085-3/5 del 05 de octubre de 2005, emitida por el Titular del Juzgado 9º Penal del Estado de Bahía, Brasil, en el caso del chimpancé denominada "Suiza" vs el Jardín Zoológico de la Ciudad de Salvador, lo reconoció como sujeto de derechos ante un Tribunal, y señaló que los Jueces no pueden ignorar los avances científicos en los estudios de las diversas especies (Santana, s/f, p.p. 4 a la 7).

- La Sentencia T-034 de 28 de enero de 2013, emitida por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional Colombiana, en la Acción de tutela interpuesta en contra de la Asamblea de Propietarios y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Pinar de la Colina II, se determinó que la tenencia de una mascota involucra el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar, incluso –en algunos casos– toca aspectos referentes a la protección y defensa del derecho a la igualdad y a la libertad de locomoción[8].

- La Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 18 de diciembre de 2014, en el recurso de habeas corpus promovido en favor de la orangutana "Sandra" que habitaba en el zoológico de Buenos Aires, reconoció la calidad de personas no humanas a este tipo de animales con altas capacidades cognitivas y afectivas, por lo que al ser titulares de derecho se impone su protección (De Baggis, s/f, p.p. 1, 5 y 6.).

- La Sentencia C-041 de 01 de febrero de 2017, emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana en la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 (parcial) de la Ley 1774 de 2016, "por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones, en cuyos punto 5.12, párrafo 21, se precisó que aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-, correspondiendo al Tribunal Constitucional resolver lo conducente al respecto[9].

- La Sentencia de Habeas Corpus SU016/20 de 23 de enero de 2020 de la Corte Constitucional Colombiana, corresponde al caso del oso andino **"Chucho"**, quien nació en la Reserva Natural La Planada en el departamento de Nariño, y ha permanecido en situación de cautiverio toda su vida. En el punto 3.2.1. y 5.4., se precisó que dentro del ordenamiento jurídico los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados. Si bien se negó la titularidad de derechos a los animales, determinó que son merecedores de garantías de protección[10].

- La Sentencia de 9 de marzo de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional de Perú, en el Expediente 22- 2018-PI/TC, concretamente el Voto Singular de la Magistrada Marianella Leonor Ledesma Narváez, en el que se declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 30407 de Protección y Bienestar Animal, que excluyó de protección a las corridas y peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural; determinó en el párrafo 48: que atendiendo al principio de

[8] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-034-13.htm#:~:text=Indic%C3%B3%20el%20juez%20que%20el,el%20derecho%20a%20la%20intimidad.
[9] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-041-17.htm.
[10] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm.

universalidad de los derechos humanos, es posible reconocer derechos a los animales, o al menos garantizar el bienestar animal, destacando la vida e integridad corporal[11].

- La Sentencia de 26 de junio de 2020, emitida por el Juez Primero Penal del Circuito de Ibagué, Colombia, versa sobre el caso de una familia y el perro **"Clifor"**, a quien percibían como integrante y padecía epilepsia, por lo que se le debía administrar fenobarbital, pero el Estado le negó el suministro, razón por la que se promovió una acción de tutela para el reconocimiento de su derecho a la salud. Como **"Clifor"** había formado lazos afectivos y formaba parte de la familia, al negarle su medicina, se violaban los derechos de preservación del núcleo familiar y se afectaba su supervivencia como ser sintiente. Se reconoció a **"Clifor"** como ser sintiente y se desarrolló el concepto de familia sin restricciones elevándolo a una connotación constitucional en el artículo 42 de la Carta Magna Colombiana, y se ordenó a las instituciones de salud que se le suministrara el medicamento (Jiménez – Hernán – Wagner, s/f, p.p. 4, 10, 12 y 13).

- La Resolución 01754-2021 de 12 de octubre de 2021, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Costa Rica, sobre la condición del león **"Kivú"** como ser sintiente, para ser sujeto de protección y garantizarle condiciones dignas que le propiciaran buena salud, en búsqueda además de atenuar su condición en cautiverio. En el considerando IX, se destaca entre otros argumentos que la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana y que los hace merecedores de protección y un trato digno, y de este deber constitucional, surgen obligaciones de cuidado y prohibiciones de maltrato y crueldad contra los animales.[12].

- La Sentencia 253-20-JH/22 de 27 de enero de 2022, de la Corte Constitucional del Ecuador, corresponde a un hábeas corpus a favor de la mona chorongo **"Estrellita",** que durante 18 años vivió con una maestra y se convirtió en un miembro de su familia, adquirió sus costumbres y se comunicaba a través de gestos y sonidos. El Ministerio del Ambiente retuvo a Estrellita y resolvió la responsabilidad de la maestra en la comisión una infracción y ordeno su decomiso; sin embargo, el 09 de octubre de 2019, **"Estrellita"** murió a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio. Por ende, la Corte Constitucional revocó las sentencias emitidas y declaró la vulneración a los derechos de la Naturaleza, siendo procedente que los animales alcancen la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales, según el objeto y pretensión concreta[13].

- La Sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 26 de febrero del 2025, en el Amparo en Revisión 697/2024, trató el caso de la elefanta africana **"Ely"**, que habita en el Zoológico de San Juan de Aragón, Ciudad de México, en el que se confirmó la concesión del amparo en favor de **"Ely"**, para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) se coordinen en forma eficaz con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) a fin de garantizar el bienestar integral de la elefanta Ely, asegurando que se lleven a cabo las adecuaciones necesarias en el espacio donde se desenvuelve y vigilar su estado de salud.

  Toda vez que existe un amplio marco normativo que exige y obliga a las autoridades, a velar que se proteja, conserve y cuide a los animales, asegurando que vivan sin maltrato, en espacios apropiados, con el tamaño y condiciones ambientales acordes a las necesidades de cada especie, de manera que se salvaguarde su permanencia a largo plazo[14].

---

[11] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00022-2018-AI.pdf.
[12]https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1064894?fbclid=IwAR0Nw3bXfP3hOhOld0d3OSLYDhROtSeU7G-Xg0eS2JWthsVQc9tRz8z6aYI.
[13]http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQtYTM2NC1kOGNiMWIwYWViMWMucGRmJ30=.
[14] https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8185.

De lo expuesto se advierte un proceso de transformación jurídica a nivel internacional y nacional, que conlleva al reconocimiento normativo de los animales como seres sintientes, así como, a su tutela como bienes jurídicos protegidos en razón del bienestar animal.

En ese sentido, a nivel nacional se ha ido desarrollando una teoría jurídica orientada a fortalecer la protección animal; las Constituciones Políticas de los Estados libres y Soberanos de la Ciudad de México (artículo 13 apartado B, puntos 1, 2, y 3), Durango (ordinal 26 párrafos 3 y 4), Estado de México (numeral 18 párrafos VII), Oaxaca (dispositivo 12 apartado a, primer párrafo), y Quintana Roo (precepto 31 párrafo sexto), consagran el reconocimiento de los animales como seres sintientes.

En tanto que las Cartas Magnas Estatales de Colima (ordinal 16, fracción III, inciso c) y Tamaulipas (artículo 18 párrafo IX), reconocen implícitamente a los animales como seres sintientes.

Aunado a lo anterior, las Leyes Estatales de Protección Animal que reconocen expresamente a los animales como seres sintientes, son:

Ley de Protección Animal	Artículo – esencia normativa
Aguascalientes	1 y 3. Considera que todos los seres vivos son **seres que sienten**.
Baja California Sur:	1 fracción II y 18. Reconoce a los animales domésticos como **seres vivos** sensibles, objeto de protección especial del derecho, no como simples objetos o cosas susceptibles de apropiación y libre disposición.
Campeche	14. Reconoce que los animales principalmente los vertebrados poseen características fisiológicas y neurológicas similares a las humanes y son capaces de **percibir, sentir y albergar sensaciones de peligro y riesgo**.
Coahuila	1, 3, 4 fracción XLIX y 6. Reconoce que son objeto de tutela y protección todos los **seres sintientes**, domésticos, silvestres en cautiverio y ferales.
Guanajuato	2 fracción I, 8 bis, fracción I, y 19 fracción I. Reconoce a los animales domésticos como **seres sintientes**.
Hidalgo	1 párrafo primero y 3 fracción I. Reconoce a los animales como **seres sintientes**.
Michoacán	2 y 3 fracción I. Reconoce a los animales no humanos como **seres sintientes**.
Nuevo León	2 fracción I, y 3 fracción I. Regula la conducta hacia las formas de vida de los animales y sus ecosistemas para garantizar que sean sujetos a un trato digno por su condición de **seres sintientes**, y además que el animal es consiente constituido por ... un sistema nervioso especializado.
Sonora	3 fracción V y 4. Precisa que todos los animales tendrán el reconocimiento jurídico de **seres vivos sintientes**.
Tamaulipas	2 fracción I y 4 fracción II. Reconoce como principio **respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes**, así como brindarles un trato digno.

Por ende, existen bases y fuentes de orden normativo, constitucional de derecho comparado e interno, así como jurisprudencial, para reconocer a los animales como seres sintientes, sujetos de protección y, para atender al bienestar animal.

Es importante precisar que el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la tesis I.20º. A.100 A (11ª), en la que señaló que cuando en un juicio de amparo indirecto se aleguen omisiones que afectan el bienestar animal, el órgano de control de constitucionalidad debe aplicar una **"perspectiva sensible al bienestar animal"** al analizar el material probatorio y las normas legales aplicables.

Se establece además, el reconocimiento normativo de los animales como seres sintientes e impone a las personas Jueces de Distrito en el juicio de amparo indirecto, un deber de interpretación reforzada, pues no basta el análisis formal del acto reclamado, sino atender y valorar si las condiciones en que se encuentran los animales, satisfacen estándares mínimos de bienestar, para lo cual se deberán considerar las condiciones ambientales, espacio, alimentación, trato digno y evidencia indirecta de sufrimiento.

Así como tomar en consideración el contexto en que se encuentra inmerso el animal en cada caso o asunto, ello a fin de establecer una metodología interpretativa judicial para identificar circunstancias que se tienden a considerar como "normales", que puedan afectar a los animales, y así estar en condiciones de mejor proveer y resolver sobre el bienestar animal en casa demanda de amparo planteada.

La tesis aislada, se encuentra contenida bajo el rubro: **PERSPECTIVA SENSIBLE AL BIENESTAR ANIMAL. DEBE APLICARSE CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE SERES SINTIENTES (LEGISLACION DE LA CIUDAD DE MEXICO,** cuyo contenido se puede consultar en el siguiente código QR.

Segundo.- El principio de proporcionalidad de la pena, de acuerdo con Yenissey (s/f) en sentido estricto, implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo (proporcionalidad abstracta);

y en el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido (proporcionalidad concreta) (p.280).

En materia penal el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el numeral 22 Constitucional, rige en la construcción dogmática del delito, así como en las personas servidoras publicas judiciales, por ende, se emplea por las personas legisladoras en el proceso legislativo de creación de normas jurídicas, y por los jueces en la emisión de resoluciones y sentencias en procesos peales (Yenissey, s/f, p.275).

Por ende, atendiendo a dicha autora, es factible precisar que los parámetros útiles para jerarquizar el valor de los bienes jurídicos, son:

- *a mayor sanción punitiva, mayor valor del bien jurídico;*
- *a menor sanción punitiva, menor valor del bien jurídico;*
- *a mayor sanción penal, las conductas son más reprochables;*
- *a menor sanción penal, las conductas son menos reprochables* (p. 283).

Lo expuesto cobra relevancia puesto que, en la iniciativa propuesta, se aumenta la penalidad a imponer en el delito de Maltrato Animal, e incorpora agravantes, es decir, se aumentan las penas básicas, que a su vez serán objeto de mayor penalidad a través de agravantes.

La maestra Yenissey (s/f) es enfática al precisar que:
"Corresponde al legislador penal la tarea de definir cuáles son los bienes que debe proteger, el daño social que desea evitar con la norma penal. Sólo entonces podrá ocuparse del cómo y cuánto de la pena que lo debe proteger, pes sólo en función del resultado puede graduarse la nocividad social, y como consecuencia la pena (p.284).

En esa tesitura, es factible acudir al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada **1a. CCLXIII/2016 (10ª.),** con número de registro digital **2013156,** visible en la página 915 del Tomo II del Libro 36, noviembre de 2016, Decima época, de rubro y contenido:
TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. *El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho, en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la*

declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo."

En el estudio y análisis de la iniciativa de reforma planteada, para dar respuesta al test de proporcionalidad antes citado, se considera que se debe atender a los siguientes cuestionamientos:

1. La intervención legislativa persigue un fin constitucionalmente válido, es decir, ¿la restricción de derechos generada frente al fin perseguido por la norma se justifica?;

2. ¿La medida resulta idónea para lograr el fin perseguido?;

3. ¿Existen otras medidas alternativas idóneas para lograr el fin perseguido, pero que resultan menos lesivas para el derecho fundamental de protección de datos personales y presunción de inocencia? y,

4. ¿El grado de realización del fin perseguido es menor a la afectación que provoca respecto de los derechos fundamentales de las personas imputadas, acusadas o sentenciadas por el delito de crueldad animal, frente al aumento de las penas e incorporación de agravantes, así como de la imprescriptibilidad?

Lo anterior, partiendo de la base, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la constitucionalidad de los tipos penales de maltrato animal previstos en el Código Penal de la Cuidad de la Ciudad de México, al precisar que la protección del bienestar animal constituye una finalidad constitucional legitima.

Ello derivado del reconocimiento normativo expreso de los animales como seres sintientes y de la obligación del Estado de protegerlos, conforme a lo previsto en el ordinal 13 apartado B, puntos 1, 2, y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

De acuerdo con Giles (2023) en 2021, la organización Anima Naturalis, preciso que México era el primer lugar en Latinoamérica en maltrato animal y el tercero a nivel mundial, así como que entre los años 2019 a 2020, las Fiscalías Generales de los Estados de la República Mexicana, radicaron 2,490 denuncias por maltrato animal, de las cuales sólo 101 sujetos activos fueron vinculados a proceso, y solo se emitieron 18 sentencias, siendo que 4 de ellas no tuvieron como pena de privación de la libertad. De lo que es factible precisar que el castigo por maltrato animal en México es menor al 0.01% (p.p. 3 y 7).

En ese orden de ideas, el Alto Tribunal (2025) determinó que los tipos penales previstos en los numerales 350 BIS y 350 TER del Código Penal para la Ciudad de México, no infringen el principio de taxatividad de la ley penal, porque describen de manera suficientemente clara las conductas sancionadas, lo que permite a los ciudadanos (como destinatarios de la norma penal), conocer y prever las consecuencias jurídicas de su actuación en relación al delito de maltrato o crueldad animal.

De igual forma se precisó que la penalización del maltrato o crueldad animal no trasgrede el derecho a la libertad religiosa cuando se prohíben actos de crueldad que se pretenden justificar en prácticas religiosas y/o rituales, porque el bienestar animal constituye un fin constitucional legítimo que puede justificar restricciones razonables a manifestaciones religiosas.

La voz de la Jurisprudencia es ***"DELITO DE MALTRATO ANIMAL. LOS ARTICULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MEXCO), NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD".*** cuyo texto completo puede consultarse en el siguiente código QR.

Ahora bien, una pena es idónea cuando resulta apta para proteger el bien jurídico tutelado, en el caso que nos ocupa, la sanción debe ser capaz de disuadir conductas que lesionen el bienestar animal.

En lo relativo a la necesidad, el aumento de las penas y la determinación de imprescriptibilidad, deben ser el medio menos restrictivo entre aquellos que resulten eficaces para la protección del bien jurídico.

En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, exige un equilibrio entre la intensidad de la afectación al derecho fundamental en este caso de las personas imputadas, acusadas o sentenciadas por el ilícito de maltrato animal y la relevancia del bien jurídico protegido "bienestar animal", atendiendo a la máxima jerarquización de valores y/o bienes.

Tercero.- Para una mayor claridad se atiende al análisis de las **penalidades** y **agravantes** contenidas en las **Legislaciones Penales** de las diferentes Entidades Federativas, respecto del delito de **atentados al equilibrio ecológico**, **maltrato, violencia** y **crueldad animal**, **contra la vida, integridad y dignidad animal,** y **contra ecología y la fauna,** así como **contra el ambiente y la fauna** respectivamente, como se advierte de los siguientes cuadros:

Aguascalientes

Art.	Conducta	Penalidad	Agravante
191 fracc. VI, ultimo párr.	Causar muerte o lesiones.	**1 a 10 años de prisión** y Multa de 500 a 2000 días.	

Baja California

Art.	Conducta	Penalidad	Agravante
342	Acto de Maltrato o Crueldad. Muerte, tortura, sadismo, zoofilia, mutilación, lesiones, envenenamiento, azuzar.	**3 meses a 2 años de prisión** y multa de 50 UMAS.	

Baja California Sur

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
386	Acto de Maltrato o Crueldad. Intención de causar dolor, sufrimiento, lesiones o mutilación que no ponga en peligro la vida. Muerte del animal .	**6 meses a 2 años de prisión** y multa de 50 a 100 días. **1 a 3 años de prisión** y multa de 200 a 400 días.	Las penas se incrementarán **hasta en una 3ª. parte,** cuando: Las lesiones pongan en peligro la vida.
387			Las penas previstas en el art. 386, se incrementarán **hasta en una mitad,** si se: -Prolonga la agonía o sufrimiento; -Utiliza métodos de extrema crueldad;

			-Captan imágenes, fotografías o videos para hacerlos públicos.

Campeche

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
382	Acto de Maltrato o Crueldad. Intención de causar dolor, sufrimiento, lesiones o mutilación que no pongan en peligro la vida. Privación de condiciones mínimas y abandono.	**6 meses a 3 años de prisión** y multa de 100 a 200 días.	
383			Las penas previstas en el art. 382, se incrementarán **hasta en dos terceras partes,** si: -Las lesiones ponen en peligro la vida; -Mutilación o modificación de instintos; -Incapacidad o disminución de facultades o normal funcionamiento de un órgano; -Captan imágenes, fotografías o videos para hacerlos públicos. -Los hechos se ejecutan en presencia de un menor de edad; -Usa pirotecnia o armas de fuego; -Atropella intencionalmente.
384	Abandono	**1 a 2 años de prisión** y multa de 300 a 500 días multa.	
385	Actos de maltrato o crueldad Deriven en zoofilia o provoquen la muerte. Conductas previstas en el art. 20 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales Estatal.	**1 a 4 años de prisión** y multa de 400 a 800 UMAS. **1 a 4 años de prisión** y multa de 400 a 800 UMAS.	Las penas se aumentarán en **una mitad,** cuando: -Se usen métodos que provoquen grave sufrimiento.
385 Bis	Patrocinar, promover, difundir o realizar actos de zoofilia o peleas Acudir como espectador	**2 a 10 años de prisión** y multa de 500 a 1,000 UMAS. Se impondrá un tercio de las penas.	

Ciudad de México

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
350 Bis 2°. párr. fraccs. I a III	Acto de Maltrato o Crueldad. causen lesiones, daños o alteraciones en la salud	**1 a 3 años de prisión** y multa de 300 a 500 UMAS.	Las penas se incrementarán **hasta en dos terceras partes,** en caso de: -Poner en peligro la vida; -Daño temporal o permanente; -Mutilación.
350 Ter	Acto de Maltrato o Crueldad. provoquen la muerte	**2 a 6 años de prisión** y multa de 600 a 1,200 UMAS.	Las penas se incrementarán **en dos terceras partes,** en caso de: -Uso de métodos que provoquen grave sufrimiento. Las penas se incrementarán **hasta en una mitad,** en caso de: -Sacrificio de animales de compañía para consumo humano.
350 Quinquies	Utilizar un animal con fines sexuales	**1 a 3 años de prisión** y multa de 500 a 1,000 UMAS.	Las penas de este art., se incrementarán **hasta en una mitad,** cuando se: -Capte en fotografía o videos para hacerlos públicos.

Coahuila

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
261 Ap. B, fraccs. I a VI y ultimo párr.	Crueldad. abandonar, azuzar, viviseccionar, mutilar, lesionar con fin perverso	**2 a 4 años de prisión** y multa de 100 a 500 días.	Las penas se aumentarán **en una mitad de sus mínimos y máximos,** cuando se cause: -Perdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro; Se aumentarán al **doble los mínimos y máximos** de las penas, cuando se provoque: -La muerte.
261 Ap. C	Violencia. Actos de zoofilia	2 a 6 años de prisión y multa de 1,000 a 2,000 días.	

Colima

Art.	Conducta	Penalidad	Agravante
296 Párr. I a III	Actos de Maltrato o Crueldad. Provoquen lesiones	**3 meses a 1 año de prisión o** multa de hasta 100 UMAS.	La pena se aumentará **en una mitad,** en caso de: -Peligro para la vida;
	Causar la muerte	**1a 3 años de prisión** y multa de hasta 300 UMAS	-

Chiapas

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
495 fraccs. I a IV	Acto de Maltrato o Crueldad. Causen lesiones leves.	**6 a 12 meses de prisión** y multa de 50 a 100 UMAS.	-
	Lesiones que originen afectación física permanente.	**12 a 24 meses de prisión** y multa de 200 a 400 UMAS.	-
	Lesiones que provocan la muerte.	**2 a 5 años de prisión** y multa de 300 a 600 UMAS.	La pena se incrementará **en una mitad,** en caso de: Utilización de métodos que provoquen grave sufrimiento.
	Actos de crueldad extrema como sadismo, zoofilia, explotación física excesiva.	**3 a 5 años de prisión** y multa de 400 a 600 UMAS	-
496	Abandonar un animal de compañía	**18 meses a 3 años de prisión** y multa de 100 a 200 UMAS.	

Chihuahua

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
364	Omisión de prestar cuidados	Multa de hasta 200 UMAS	
365	Actos de Maltrato Causar lesiones que no pongan en peligro a vida	**6 meses a 1 año de prisión** y multa de hasta 250 UMAS.	
366	Actos de Maltrato Causar la muerte	**6 meses a 2 años de prisión** y multa de hasta 250 UMAS.	
366 Ter			Las sanciones previstas en este Título se incrementarán en un 50%, si, además: -Se capte en fotografía o videos con el fin de promover las conductas sancionadas.

Durango

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
275 Bis 6 Fraccs. I a la VI	Actos de Maltrato o crueldad Muerte, tortura, sadismo, zoofilia, mutilación, lesiones que pongan en peligro la vida y que generen incapacidad, envenamiento.	**3 meses a 3 años de prisión** y multa de 100 a 200 UMAS.	Las penas se incrementarán **en una mitad,** si: -Las lesiones ponen en peligro la vida.
	Provocan la muerte	**2 a 4 años de prisión** y multa de 200 a 250 UMAS.	Las penas se **aumentarán en una mitad**, si:

			-Utilizan métodos que provoquen grave sufrimiento y prolonguen la agonía.

Guanajuato

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
297	Causar la muerte	**6 meses a 2 años de prisión** y multa de 60 a 300 días.	Las penas se aumentarán **hasta en una mitad,** cuando: -Se usen métodos que provoquen grave sufrimiento. Las penas se aumentarán **hasta en dos tercios,** cuando: -La muerte de perros sea a causa de actividades de exhibición, espectáculo o pelea.
298	Mutilación orgánica grave	**2 a 6 meses de prisión** y multa de 20 a 60 días.	
298-b	Abandono	**6 meses a 1 año de prisión** y multa de 100 a 200 días.	

Guerrero

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
375 fraccs. I a XXI	Actos de Maltrato lesionar, ocasionar dolor o sufrimiento, sacrificar robar o secuestrar, matar, abandonar, actos de zoofilia o eróticos sexuales, atropellar de manera intencional, torturar, maltratar, mutilar, modificar en forma negativa los instintos naturales, vender, vivisseccionar, experimentar, envenenar y apropiarse de animales silvestres.	**9 meses a 11 años de prisión** y multa de 655 a 2,180 UMAS.	

Hidalgo

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
349 Decies fracc. I a IV	Actos de maltrato, crueldad o abandono que causen lesiones. Lesiones causan la muerte	**6 meses a 2 años de prisión** y multa de 25 a 50 UMAS. **1 a 4 años de prisión** y multa de 50 a 200 UMAS.	Las penas se aumentarán **en una mitad,** si: -Se pone en peligro la vida. Las penas se aumentarán **hasta en una mitad**, cuando: -Se cometa el delito en presencia de NNA -Se capta en audio, fotografía o videos para hacerlos públicos. -Utilizan métodos que provoquen grave sufrimiento y prolonguen la agonía. -Realicen actos eróticos sexuales con un animal.

Jalisco

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
305	Actos de Maltrato y crueldad cause lesiones menoscabando la salud, sin afectación permanente lesiones que causen afectación física permanente o pongan en peligro la vida	**20 a 80 jornadas de trabajo** y multa de 20 a 50 UMAS **80 a 120 jornadas de trabajo** y multa de 100 a 300 UMAS	Las penas se agravarán **en una mitad,** cuando: -El activo tenga bajo su resguardo al animal. En caso de reincidencia se impondrá la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 300 UMAS.

306	Cause la muerte	**6 meses a 3 años de prisión** y multa de 200 a 1000 UMAS.	Las penas se incrementarán **en una mitad,** cuando: -Se ocasione grave sufrimiento, prolongando la agonía.

Estado de México

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
235 Bis	Actos de Maltrato Cause lesiones con el propósito o no de causar la muerte	**6 meses a 4 años de prisión** y multa de 150 a 300 días.	Las penas se incrementarán **hasta en una mitad,** cuando: -Se fotografíe, videograbe y/o se difunda.
	Abandone a cualquier animal	**6 meses a 4 años de prisión** y multa de 150 a 300 días.	
	Realice actos eróticos sexuales o introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo objetos o instrumentos	**6 meses a 4 años de prisión** y multa de 50 a 150 días.	
235 Ter	Cause la muerte no inmediata utilizando cualquier medio que prolongue la agonía	**3 a 6 años de prisión** y multa de 200 a 400 días.	Las penas contenidas en el capítulo se incrementarán **hasta en una mitad,** cuando: -El sujeto activo sea servidor público.

Michoacán

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
309	Actos de crueldad Inflige castigo con el fin de lastimar o privar de la vida	**1 a 4 años de prisión** y multa de 50 a 500 días.	Las penas se aumentarán **hasta en una mitad de la máxima,** cuando: -Se ponga en peligro la vida. -Se realice por envenenamiento. -Se capture en imágenes, fotografías, videograbaciones y/o cualquier medio.
311 incisos a) al d)	Actos de maltrato Mediante actos abusivos o negligentes u omisiones que menoscaben la integridad física Conductas equiparables: abandono, realizar actos sexuales y disponer o utilizar animales como objetos sexuales	**1 a 2 años de prisión** y multa de 20 a 200 días.	

Morelos

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
327 fraccs. I a V	Actos de maltrato No brindar atención veterinaria, Abandonar, descuidar, vender, donar y/o abandonar.	**6 meses a 4 años de prisión** y multa de 300 a 500 días. Si las conductas ponen en peligro la vida o alguna función orgánica, se impondrán de **4 a 6 años de prisión** y multa de 500 a 1,000 días. Si las conductas provocan la muerte, se impondrá de **4 a 6 años de prisión** y multa de 1,000 a 1,500 días.	
327 BIS fraccs. I a X	Actos de Crueldad Intervención quirúrgica por una persona que no es veterinario, vivisección, suministrar drogas,	**4 a 7 años de prisión** y multa de 500 a 1,200 días. Si las conductas ponen en peligro la vida o alguna función	

	mutilar, tener copula o acto sexual, provocar la muerte, arrastrar	orgánica, se impondrá de **7 a 11 años de prisión** y multa de 800 a 1,500 días. Si las conductas provocan la muerte, se impondrá de **11 a 15 años de prisión** y multa de 1,000 a 1,700 días.	
328 fraccs. I a VI			Las penas se incrementarán **hasta dos terceras partes,** cuando: -Exista reincidencia -Muerte por método que prolongue la agonía. -Pérdida o inutilidad de un sentido u órgano principal. -El sujeto activo sea el propietario o poseedor. -Se capte en imágenes, fotografías o videograbaciones. -El sujeto activo sea un veterinario. -Practica de rituales o ceremonias religiosas que provoquen sufrimiento, mutilación o muerte.

Nayarit

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
422 fraccs. I a IX	Actos de maltrato o crueldad Muerte, tortura, sadismo, zoofilia, mutilación, privación de atención veterinaria, abandono, lesiones que pongan en peligro la integridad o la vida y envenenamiento.	**6 meses a 5 años de prisión** y multa de 60 a 360 días.	
423 fraccs. I a III			Las penas podrán aumentarse **hasta el doble,** cuando: -El activo sea el propietario o poseedor. -Se capte en fotografías o video para hacerlos públicos. -El activo sea veterinario o servidor público.

Nuevo León

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
445	Actos de maltrato o crueldad Lesiones u ocasionar dolor o sufrimiento.	**6 meses a 3 años de prisión** y sanción pecuniaria de 200 a 300 cuotas. Cuando se origine la muerte se impondrán de **6 meses a 4 años de prisión** y sanción pecuniaria de 300 a 500 cuotas.	Las penas se aumentarán **en una mitad** cuando: Con motivo de la sustracción ilícita ocultamiento o retención del animal, el activo obtenga un lucro indebido. Así como que: Se trate de un perro de asistencia.
445 Bis	Actos de maltrato Zoofilia	**6 meses a 3 años de prisión** y sanción pecuniaria de 200 a 300 cuotas.	
445 Bis I Fraccs. I y II			Las penas previstas en el capítulo se incrementarán de **6 meses a un año de prisión y multa de 25 a 50 cuotas** cuando: -Se capte en imágenes, fotografías o videograbaciones. -Los hechos de ejecuten en presencia de NNA.

Oaxaca

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes

419 Fraccs. I a III	Actos de maltrato Produzcan dolor o afectación a la salud, cause lesiones que originen afectaciones fiscas o ponga en riesgo su salud, y abandono.	**1 a 5 años de prisión** y multa de 100 a 1,000 UMAS.	
419 TER Fraccs. I a IV			Las penas previstas en el art. 419 se incrementarán en **una mitad de su mínimo y máximo** cuando: -Se causen lesiones y/o marcas de por vida. -Se prolongue innecesariamente la agonía o el dolor. -Se realicen actos de crueldad. -Se capte en imágenes, fotografías o videograbaciones para difundirlos.
420 Fraccs. I a II	Privación de la vida Privar de la vida dolosamente, fotografié, grave o videograbe y lo difunda.	**3 a 8 años de prisión** y multa de 500 a 1,500 UMAS.	La pena se incrementará **en un tercio** cuando: Se empleen medios violentos (armas, sustancias corrosivas o explosivos).
421	Abuso Sexual Utilice a un animal con fines sexuales (zoofilia), así como la venta distribución, exhibición o difusión de material pornográfico en que se utilicen animales.	**3 meses a 1 año de prisión** y multa de 200 a 800 UMAS.	

Puebla

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
470	Actos de maltrato o crueldad Ocasionen dolor, sufrimiento o afectación al bienestar	**10 meses a 4 años de prisión** y multa de 50 a 300 UMAS. Si se provoca la muerte, se impondrá de **5 a 8 años de prisión** y multa de 200 a 500 UMAS	Las penas se incrementarán **en una mitad,** cuando: Las lesiones pongan en peligro la vida. En cualquier caso, se incrementarán las sanciones en **dos tercios,** cuando: Se empleen armas, explosivos o medios violentos.
472 fraccs. I a IV			Las sanciones previstas en los arts. **470** y **474 Quinquies** se incrementarán en **una mitad** cuando: -Se prolongue innecesariamente la agonía o el sufrimiento. -Se utilicen métodos de crueldad. -Se capte en imágenes, fotografías o videograbaciones para hacerlos públicos. -El activo forme parte de Centros de Bienestar Animal.
474 Bis	Apropiarse de un animal de compañía sin consentimiento Abandono de un animal por quien lo tenía bajo su responsabilidad y cuidado	**10 meses a 2 años de prisión** y multa de 100 a 200 UMAS. **10 meses a 2 años de prisión** y multa de 100 a 200 UMAS.	
474 Quinquies	Abuso Sexual Practica de actos sexuales con animales	**1 a 4 años de prisión** y multa de 100 a 400 UMAS.	Agravantes previstas en el art. 472

Querétaro

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes

246-D BIS	Actos de maltrato Provoquen daños físicos	**1 a 5 años de prisión** y multa de 100 a 300 días y de 150 a 1000 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.	
246-D BIS	Actos de Crueldad Provoquen lesiones o promuevan su realización	**12 meses a 2 años de prisión** y multa de 200 a 300 UMAS **o** 90 días de trabajo en favor de la comunidad. Si las conductas previstàs en este párrafo ponen en peligro la vida o alguna función de órganos vitales se impondrá **de 2 a 4 años de prisión,** y multa de 300 a 500 UMAS **o** 150 días de trabajo en favor de la comunidad. Si las conductas provocan la muerte se impondrá de **3 a 7 años de prisión** y multa de 500 a 700 UMAS y de 200 a 1,000 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.	
246-D QUATER fraccs. I a III			Las sanciones previstas en el art. **246-D BIS** se incrementarán en **una mitad** cuando: -Se prolongue innecesariamente la agonía o el sufrimiento. -Se utilicen métodos crueles. -Se capte en imágenes, fotografías o videograbaciones para hacerlos públicos.

Quintana Roo

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
179 Bis	Actos de crueldad No pongan en peligro la vida y puedan ocasionar daño permanente.	**1 a 5 años de prisión** y multa de 50 a 100 días. Además de las sanciones previstas, cuando se realizan actos de zoofilia se impondrá de **4 a 10 años de prisión** y multa de 400 a 1,500 días.	Las penas se incrementarán **en una mitad,** cuando: Las lesiones pongan en peligro la vida. Las penas de incrementaran **en un tercio del máximo** cuando: El sujeto activo sea servidor público.
179 Ter	Actos de Maltrato o crueldad Provoquen la muerte	**4 a 6 años de prisión** y multa de 200 a 400 días.	Las penas se incrementarán **en una mitad,** cuando: -Se utilicen métodos que provoquen grave sufrimiento. Las penas de incrementaran **en un tercio del máximo** cuando: El sujeto activo sea servidor público.

San Luis Potosí

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
	Actos de maltrato, ensañamiento o crueldad.	Lesiones mínimas que no produzcan menoscabo físico permanente, **de 5 a 12 meses de prisión** y sanción pecuniaria de 30 a 130 UMAS. Lesiones produzcan menoscabo físico permanente, de **12 a 24**	

317 fraccs. I a la IV	Provoquen lesiones, menoscabo físico o la muerte, así como actos de sadismo, zoofilia o de exposición a condiciones de sobre explotación física	**meses de prisión** y sanción pecuniaria de 200 a 400 UMAS. Produzca la muerte de **24 meses a 5 años de prisión** y sanción pecuniaria de 300 a 600 UMAS. Sadismo, zoofilia o de exposición a condiciones de sobre explotación física, de **3 a 5 años de prisión** y sanción pecuniaria de 400 a 650 UMAS.	
317 BIS	Abandono	**18 meses a 3 años de prisión** y sanción pecuniaria de 100 a 200 UMAS.	

Sinaloa

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
364	Actos de maltrato o crueldad Causen lesiones	**6 meses a 2 años de prisión** y multa de 100 a 200 días. Si las lesiones causan la muerte, se impondrá de **2 a 3 años de prisión** y multa de 200 a 400 días.	Las penas se incrementarán **en una mitad,** cuando: Las lesiones pongan en peligro la vida.

Sonora

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
342 fraccs. I a X	Actos de maltrato o crueldad Causen lesiones sin poner en riesgo la vida. (mutilación, tortura, brutalidad, grave negligencia, envenamiento, zoofilia, abandono).	**1 a 2 años de prisión** y multa de 50 a 100 UMAS. Si las lesiones ponen en peligro la vida, se impondrá **de 2 a 4 años de prisión** y multa de 75 a 150 UMAS.	Las sanciones se incrementarán **en una tercera parte,** cuando: Se emplee el uso de pirotecnia.
343	Actos de maltrato o crueldad Se cause la muerte	**2 a 6 años de prisión** y multa de 200 a 400 UMAS.	

Tabasco

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
304 Quater	Actos de maltrato o crueldad Causen sufrimiento o lesiones Si las lesiones originan la muerte	**1 a 5 años de prisión** y multa de 100 a 500 días. **2 a 7 años de prisión** y multa de 300 a 1,000 días.	
304 Quinquies fraccs. I a VII			Las sanciones previstas en el art. 304 Quater, se incrementarán **en una mitad más,** cuando: -Se prolongue la agonía o el sufrimiento. -Se actué con saña, tortura o se utilicen métodos de extrema crueldad. -Se capte en imágenes, fotografías o videograbaciones para hacerlos públicos. -Se ejecuten en presencia de un menor de edad. -El sujeto activo sea servidor público. -Los animales sean rescatados, adoptados o en situación de calle. -El activo sea reincidente.

Tamaulipas

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
467	Actos de crueldad o tortura	Se sancionara conforme al art. 469.	
468 fraccs. I a VIII	Se consideran actos de crueldad o tortura: Mutilar, intervención quirúrgica sin anestesia, experimentar, exponer riesgos, lastimar o atropellar intencionalmente, zoofilia y provocar la muerte.		Se aumentarán las penas **en una mitad**, cuando: Con motivo de los actos de zoofilia se cause lesión grave o la muerte del animal.
469	Poner en peligro al animal y que deriven en maltrato, tortura y/o provoquen la muerte,	**2 a 6 años de prisión** y multa de 400 a 1,000 UMAS.	Las sanciones se aumentarán **en dos terceras partes,** cuando: Se haga uso de métodos que provoquen grave sufrimiento.

Tlaxcala

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
435	Actos de maltrato o crueldad Provoquen lesiones, sufrimiento, dolor o estrés. Muerte, sacrificio, mutilación, lesión o marca permanente, lesiones que pongan en peligro la vida o causen incapacidad parcial o permanente, envenamiento y abandono.	**6 meses a 3 años de prisión** y multa de 50 a 400 UMAS.	
436	Provocar la muerte	**2 a 4 años de prisión** y multa de 500 a 800 UMAS.	Las penas previstas en el art. 435, se incrementarán **en una mitad**, cuando: -Las lesiones ponen en riesgo la vida. Además, se incrementarán las penas en **una mitad**, cuando -Usen métodos que provoquen grave sufrimiento y prolonguen la agonía.
438 fraccs. I a II	Utilizar a un animal vertebrado con fines sexuales. Se entenderá para tal efecto: la práctica de actos sexuales, así como la venta, distribución, exhibición o difusión de imágenes, fotos o videos del acto.	**6 meses a 2 años de prisión** y multa de 300 a 400 UMAS.	
441			La pena de prisión de un delito previsto en el Capítulo, se aumentará **en una mitad,** cuando: El activo sea servidor público, o Tenga conocimientos profesionales respeto de animales.
442	Sustracción o retención con el propósito de obtener recate o algún beneficio económico.	**1 a 3 años de prisión** y multa de 100 a 200 UMAS.	

Veracruz

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
264 Ter	Actos de maltrato o crueldad Causen sufrimiento o heridas	**6 meses a 2 años de prisión** y multa de 50 a 100 días.	
264 Quáter	Actos de maltrato o crueldad Provoquen la muerte	**1 a 3 años de prisión** y multa de 200 a 400 UMAS.	

264 Quinquies			Las penas previstas en este Capítulo, se incrementarán **en una mitad**, cuando: -Se prolongue la agonía o sufrimiento. -Se utilicen métodos de extrema crueldad. -Se capte en imágenes, fotografías o videograbaciones para hacerlos públicos. -Se ejecuten en presencia de un menor de edad.

Yucatán

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
407	Crueldad Muerte, mutilación, daño, estado crítico a los signos vitales.		
408	Actos crueldad Que no pongan en peligro la vida	**4 meses a 2 años de prisión** y multa de 200 a 400 UMAS.	Se sancionarán los actos de crueldad con **doble penalidad**, cuando: Se videograben y difundan en redes sociales.
	Que pongan en peligro la vida, provoquen incapacidad o disminución de facultades o el funcionamiento de un órgano o miembro.	**6 meses a 10 años de prisión.**	
	Abandono	**6 meses a 2 años de prisión** y multa de 50 a 150 UMAS.	
	Actos de Zoofilia	**6 meses a 10 años de prisión** y multa de 500 a 1,000 UMAS.	
409 264 Q	Actos de crueldad Que provoquen la muerte	**6 meses a 5 años de prisión** y multa de 1,000 a 2,000 UMAS.	Las penas se aumentarán **en una mitad**, cuando: Se utilicen métodos que provoquen grave sufrimiento.

Zacatecas

Art.	Conducta	Penalidad	Agravantes
393	Actos de Maltrato o crueldad Provoque o no lesiones evidentes.	**6 meses a 2 años de prisión** y multa de 100 a 200 UMAS.	Las penas se aumentarán **en una mitad**, cuando: Las lesiones pongan en peligro la vida.
394	Actos de Maltrato o crueldad Que provoquen la muerte	**1 mes a 3 años de prisión** y multa de 200 a 400 UMAS.	Las penas se aumentarán **en una mitad**, cuando: Se utilicen métodos que provoquen grave sufrimiento.

Cuarto.- Es factible precisar que diversas Soberanías Legislativas Estatales, además de tomar en consideración el quantum de las penas de prisión y sanción pecuniaria o multa, de las sanciones básicas, más sus agravantes, han incorporado en el delito de Maltrato o Crueldad Animal la:

- aplicación de jornadas o medidas de trabajo;
- sustitución parcial o total de la pena por tratamiento psicológico;
- aplicación de Medidas alternas de la sanción pecuniaria, que el sujeto activo acuda a terapias psicológicas;
- aplicación de Jornadas de Medidas para mejorar la convivencia cotidiana;

- sustitución de la pena por servicios comunitarios;
- aplicación de medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas.
- prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Lo anterior, como se puede observar de las siguientes tablas:

Campeche

Art.	Conducta	Sustitución de la Pena
385 Ter ultimo párr.		La **autoridad podrá sustituir total o parcialmente** la **pena** por **tratamiento psicológico hasta** de **180 días**, o por la **prestación** de **jornadas** de **trabajo** en **favor** de la **comunidad** de **hasta 180 días**.

Jalisco

Art.	Conducta	Penalidad
305	Actos de Maltrato y crueldad cause lesiones menoscabando la salud, sin afectación permanente. lesiones que causen afectación física permanente o pongan en peligro la vida.	**20 a 80 jornadas de trabajo** y multa de 20 a 50 UMAS **80 a 120 jornadas de trabajo** y multa de 100 a 300 UMAS.

Nuevo León

Art.	Conducta	Sustitución de la Pena
445 ultimo párr.	Actos de maltrato o crueldad Lesiones u ocasionar dolor o sufrimiento.	La autoridad podrá **sustituir total** o **parcialmente** la **pena** por **tratamiento psicológico hasta** de **ciento ochenta días**, o por la **prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad** de **hasta ciento ochenta días**.
445 Bis ultimo párr.	Actos de maltrato Zoofilia	La autoridad **podrá sustituir total o parcialmente** la **pena** por **tratamiento psicológico hasta de 180 días**, o por **la prestación de jornadas de trabajo** en **favor de la comunidad de 60 hasta 90 días**.

Oaxaca

Art.	Conducta	Medida Alterna
419 TER ultimo párr.	Agravantes	Podrá aplicarse como **medida alterna** de la **sanción pecuniaria**, que el sujeto activo **acuda a terapias psicológicas** por el tiempo que la autoridad estime conveniente.
420 ultimo párr.	Privación de la vida Privar de la vida dolosamente, fotografié, grave o videograbe y lo difunda.	Podrá aplicarse como **medida alterna de la sanción pecuniaria,** que el sujeto activo **acuda a terapias psicológicas** por el tiempo que la autoridad estime conveniente.

Querétaro

Art.	Conducta	Penalidad
246-D BIS	Actos de maltrato Provoquen daños físicos	1 a 5 años de prisión y multa de 100 a 300 días y de **150 a 1000 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana**.
246-D BIS	Actos de Crueldad Provoquen lesiones o promuevan su realización	12 meses a 2 años de prisión y multa de 200 a 300 UMAS **o 90 días de trabajo en favor de la comunidad.** Si las conductas previstas en este párrafo ponen en peligro la vida o alguna función de órganos vitales se impondrá de 2 a 4 años de prisión, y multa de 300 a 500 UMAS **o 150 días de trabajo en favor de la comunidad.** Si las conductas provocan la muerte se impondrá de 3 a 7 años de prisión y multa de 500 a 700 UMAS y de **200 a 1,000 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.**

Tamaulipas

Art.	Conducta	Sustitución de la Pena
470	Se refiere al art. 469 Poner en peligro al animal y que deriven en maltrato, tortura y/o provoquen la muerte.	La pena a imponer en el artículo anterior **podrá ser sustituida** en los términos de Ley, por **única ocasión**, por **servicios comunitarios** a cargo del infractor relacionado con el cuidado y la protección de animales en centros antirrábicos o refugios para animales operados por la autoridad municipal o por organismos civiles debidamente registrados.

Veracruz

Art.	Conducta	Medidas reeducativas
264 Quinquies	Agravantes	Al sujeto activo de los delitos considerados en este Capítulo, se le aplicarán **medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas**, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar el maltrato animal, en el lugar y por el tiempo que la autoridad jurisdiccional indique.

Por ende, aparte de la búsqueda de la mayor retribución de la pena de prisión, es factible abordar el análisis de diversas opciones para conseguir el fin perseguido aunado a razones de prevención especial, tal y como lo precisa Yenissey (s/f):

> *"Las penas privativas de libertad deben constituir la última ratio de la política criminal, y a ellas sólo debe acudirse cuando se haya descartado la posibilidad de obtener el fin legitimo perseguido con la conminación penal acudiendo a medios menos graves y dañinos" (p. 280).*

Lo expuesto cobra importancia, toda vez que el ordinal 18 de la Carta Magna, dispone que el sistema penitenciario debe orientarse hacia la reinserción social, y en el núcleo duro del derecho internacional de los derechos humanos se reconoce que la pena privativa de libertad no debe aplicarse en forma automática cuando existan otros medios menos restrictivos idóneos.

Siendo que en los casos en que, no se presenten circunstancias de habitualidad, gravedad de la conducta delictiva o peligrosidad significativa, seria factible analizar la aplicación de la sustitución parcial o total de la pena por tratamiento o terapia psicológica obligatoria, servicios en favor de la comunidad, programas de sensibilización o medidas reeducativas integrales y especializadas sobre bienestar animal, así como jornadas de trabajo comunitario vinculadas con protección y bienestar animal.

Tales medidas responden a una prevención especial positiva del delito, así como a la finalidad de reinserción social, toda vez que, los delitos contra el bienestar animal pueden contener y revelar patrones conductuales que requieren de intervención terapéutica especializada.

La realización de servicios comunitarios implica una alternativa de punición que es compatible con la dignidad humana y con el fin resocializador del sistema penal, pues tales servicios pueden ser desempeñados en centros de protección animal sea del orden

estatal o de naturaleza privada a través de sociedades civiles, que incluyan el albergue, campañas de esterilización o de sociabilización, siendo que su duración deberá atender a la gravedad del hecho delictivo, todo ello bajo supervisión estatal.

Además, como quedo precisado el Tribunal Constitucional en la Jurisprudencia 1ª./J.28/2025 (11ª), relativo a la utilización de métodos crueles en delitos contra el bienestar animal, incrementa en forma significativa el desvalor de la conducta delictiva debido a su impacto en la percepción social del respeto a los seres sintientes.

Por ende, es razonable atender a los mecanismos formativos o de reeducación a través de cursos obligatorios especializados sobre el bienestar animal, e incluso programas de convivencia responsable con animales y que se cuente con programas certificados impartidos por instituciones de carácter oficial o inclusive por asociaciones civiles, pues todo ello podria generar efectos transformadores.

Lo expuesto es concordante con el principio de proporcionalidad, pues se reduce la afectación a la libertad personal, cuando no resulte indispensable la aplicación de la pena de prisión, como lo han aplicado las Soberanías Legislativas de las Entidades Federativas de Campeche, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Tamaulipas y Veracruz.

Siendo que, en el proyecto de iniciativa en estudio, se señala que entre los Estados que han endurecido las penas de prisión se encuentran Jalisco y Querétaro, empero, también han optado por la incorporación de medidas alternativas.

Quinto.- En lo que respecta a la adición al segundo párrafo del ordinal 110 de la Ley Sustantiva Penal, respecto de los efectos de la prescripción en relación con los delitos de maltrato animal, que al efecto establece: *"Los delitos de maltrato animal también serán imprescriptibles cuando se trate de los supuestos de las fracciones III y IV del artículo 317 del presente código"*, es factible hacerse cargo de lo siguiente:

De la lectura y análisis de los 32 Códigos Penales del República Mexicana, se observa que ninguno de ellos contiene prevención específica sobre la imprescriptibilidad del tipo penal de Maltrato o Crueldad Animal o su denominación equivalente.

Es decir, la política legislativa que impera en nuestro país, es que los delitos contra el maltrato o crueldad animal son susceptibles de prescripción conforme a los plazos légale que establecen los Código Penales de cada Entidad Federativa.

Por ende, se advierte que si bien es cierto, que la prohibición de maltrato animal se ha elevado a rango Constitucional como se advierte del párrafo séptimo del ordinal 4 de la Carta Magna, no menos correcto es que aún no alcanza el valor de bien jurídico constitucional primario (dignidad y vida humana, integridad y libertad personal, así como el libre desarrollo psicosexual), cuya afectación justifique y origine la imprescriptibilidad de los delitos de maltrato animal en su modalidad de crueldad extrema (privación de la vida del animal), ello atendiendo al principio de proporcionalidad.

Toda vez que, en el sistema jurídico mexicano, la hipótesis normativa de la prescripción es la regla general, por ende, la imprescriptibilidad se ha reservado en forma histórica para supuestos excepcionales vinculados con delitos de máxima gravedad o de violación a derechos humanos, respecto de los cuales exista: a) un reconocimiento constitucional expreso; b) Un tratado internacional de derechos humanos vinculante; o, c) una justificación reforzada orientada por la máxima jerarquía del bien jurídico, que justifican una reacción penal sin límite temporal alguno.

Es el caso de los delitos de desaparición forzada, secuestro, tortura, feminicidio, homicidio calificado y delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes, así como genocidio y delitos de lesa humanidad.

La prohibición de maltrato animal constituye un bien jurídico protegido de carácter intermedio, y no primario; sin que ello signifique de ninguna manera, un desvalor, solo que, a nivel constitucional federal y estatal entre las que se encuentra San Luis Potosí, aún no ha alcanzado el valor primario o de máxima jerarquía.

En consecuencia, se considera que la interrogante a dilucidar en este tópico es, ¿si el reconocimiento reforzado del bienestar animal, justifica la imprescriptibilidad de los delitos de crueldad animal? ello atendiendo a la escala de valores y/o bienes de máxima jerarquía previsto en la Carta Magna, así como a las sanciones previstas para delitos que tutelan bienes jurídicos como la vida, integridad y libertad personal, así como los cometidos en contra de personas vulnerables, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y migrantes, como por ejemplo, el homicidio, homicidio en grado de tentativa, y lesiones graves.

Ello tomando en consideración, además, que el derecho penal también armoniza la jerarquización de bienes jurídicamente protegidos.

La cuestión jurídica planteada va más allá de un tema de interpretación y de naturaleza procesal, sino también de política criminal, que partiendo del texto

constitucional debe armonizar los temas de protección del bienestar animal, el principio de proporcionalidad de la pena, prevención especial y reinserción social, así como, racionalidad legislativa.

Por lo expuesto, la protección del bienestar animal debe ser graduado en forma progresiva, en concordancia con el derecho penal y proporcionalmente al incremento real del desvalor que se pretende castigar.

Sexto.- Por lo que hace a la incorporación de las agravantes mediante la adición del segundo párrafo de la fracción III del ordinal 317 de la Ley Represiva Penal, que establece*: "Las sanciones previstas en esta última fracción, se incrementarán en* ***una mitad*** *en los supuestos siguientes:*

a) Si se prolonga innecesariamente la agonía o sufrimiento animal.
b) Si se utilizan métodos crueles o sádicos.
c) Si además de realizar los actos de maltrato en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes o video, para hacerlos públicos por cualquier medio.
d) Cuando el acto lo realice un servidor público, y este será inhabilitado por 5 años.

Es procedente tomar en cuenta las siguientes consideraciones.

Una agravante es: "la *circunstancia que el legislador considera que agrava la punibilidad. También se llama circunstancia cualificada o calificada... En otros delitos, existen diferentes circunstancias agravantes como en el de robo cuando se comete en lugar cerrado, entre maestro y discípulos, entre trabajadores y patrón, en vehículos estacionados en la vía pública, etcétera*[15]".

La agravante no constituye una conducta autónoma, sino que está estrechamente vinculada con la acción delictuosa, y al operar solo permite agravar la pena que corresponde, pues los dispositivos que contemplan las diversas hipótesis en que se surte la calificativa del delito, remiten a las sanciones previstas en el artículo de la Ley Sustantiva que lo tipifica.

Respecto de la agravante: ***"Si se prolonga innecesariamente la agonía o sufrimiento animal",*** está contenida en las Legislaciones Sustantivas Penales de los Estados de Baja California, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, como se aprecia del siguiente cuadro:

[15] Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Librería Malej, S.A. de C.V. Segunda Edición México 2002. p. 72.

Estado	Art.	Agravante
Baja California Sur	387 fracc. I	Las sanciones previstas en el artículo 386 se **incrementarán hasta en una mitad** en los supuestos siguientes: **I.-** Si se prolonga innecesariamente la **agonía** o el **sufrimiento** del animal.
Campeche	385 párr. II	En caso de que se haga **uso de métodos** que **provoquen un grave sufrimiento** al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.
Cd. Mx.	350 Ter Párr. 2º	En caso de que se haga uso de **métodos** que **provoquen un grave sufrimiento** al **animal previo a su muerte**, las **penas** se **aumentarán hasta en dos terceras partes**.
Chiapas	495 fracc. III 2º. párr.	Cuando se utilicen **métodos que ocasionen un sufrimiento grave** al animal de compañía antes de causarle la muerte, las penas se **incrementarán en una mitad.**
Durango	275 Bis 6 Fracc. V párr. 3º	En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un **grave sufrimiento** al animal previo a su muerte no inmediata y **prolonguen la agonía del animal**, las **penas** se **aumentarán en una mitad**.
Guanajuato	297 Párr. 2º	En caso de que se haga uso de **métodos** que **provoquen** un **grave sufrimiento** al animal, previo a su muerte, las **penas se aumentarán hasta en una mitad**.
Hidalgo	349 Decies 2º. Párr. fracc. III	Se **aumentará hasta en una mitad** la punibilidad que corresponda, cuando en la comisión del delito concurra alguna de las siguientes circunstancias: **III.-** Se haga uso de métodos que provoquen un **grave sufrimiento** al animal previo a su muerte y **prolonguen** su **agonía**;
Jalisco	306 párr. 2º	La pena se incrementará en una **mitad** cuando se **ocasione** un **grave sufrimiento** al **provocar** la muerte **no inmediata**, **prolongando** la **agonía** del animal.
Morelos	328 fracc. I	En caso de **reincidencia** o que concurra alguna de las circunstancias siguientes, se **incrementará** la pena **hasta dos terceras partes**, cuando: **I.-** La **muerte** producida utilizando un **medio** que **prolongue** la **agonía** del animal, causándole sufrimientos innecesarios.
Oaxaca	419 Ter fracc. II	Las **sanciones** previstas en el **artículo 419** se incrementarán en **una mitad de su mínimo y máximo** en los supuestos siguientes: **II.-** Cuando se **prolongue innecesariamente** la **agonía** o el **dolor** de un animal.
Puebla	472 fracc. I	Las sanciones **previstas** en los artículos **470 y 474** Quinquies, se **incrementarán en una mitad** en los supuestos siguientes: **I.-** Si se **prolonga** innecesariamente la **agonía** o el **sufrimiento del animal**.
Querétaro	246-D QUATER fracc. I	Las **sanciones** previstas en el artículo **246-D BIS** se **incrementarán** en **una mitad**, en los supuestos siguientes: **I.-** Si se **prolonga** innecesariamente la **agonía** o el **sufrimiento** del animal.
Quintana Roo	179 Ter párr. 2º	En caso de que se haga uso de **métodos** que provoquen un **grave sufrimiento** al animal **previo** a su **muerte**, las **penas** se **aumentarán** en **una mitad**.
Tabasco	304 Quinquies fracc. I	Las sanciones previstas en el artículo anterior se **incrementarán en una mitad más**, si concurre cualquiera de los supuestos siguientes: **I.-** Si se **prolonga** la **agonía** o el **sufrimiento** del animal.
Tamaulipas	469 párr. 2º	En el caso de que se haga **uso** de **métodos** que **provoquen** un **grave sufrimiento** al animal previo a su muerte, las penas se **aumentarán en dos terceras partes**.
Tlaxcala	436 párr. 3º	En caso de que se haga uso de **métodos** que **provoquen** un **grave sufrimiento** excesivo o innecesario al animal previo a su muerte no inmediata y **prolonguen** la **agonía** del animal, las **penas** se **aumentarán** en **una mitad**.
Veracruz	264 Quinquies	Las sanciones previstas en este Capítulo se **incrementarán en una mitad**, si ocurre cualquiera de los supuestos siguientes: **I.-** Si se **prolonga** la **agonía** o el **sufrimiento** del animal.
Yucatán	409 párr. 2º	En caso de que se haga uso de **métodos que provoquen un grave sufrimiento** al animal, previo a su muerte, las penas se **aumentarán en una mitad**.
Zacatecas	394 párr. II	En el caso de que se haga uso de **métodos que provoquen un grave sufrimiento** al animal previo a su muerte, las **penas se aumentarán en una mitad**.

Relativo a la agravante: ***"Si se utilizan métodos crueles o sádicos"***, se encuentra contenida en la Ley Represiva Penal de Querétaro como *"métodos crueles"*, y en Baja California Sur, Tabasco y Veracruz como *"métodos de extrema crueldad"*, pero ninguno prevé los *"métodos sádicos"*, como se advierte del siguiente cuadro.

Estado	Art.	Agravante
Baja California Sur	387 Fracc. II	Las sanciones previstas en el artículo 386 se incrementarán hasta en una mitad en los supuestos siguientes: **II.-** Si se utilizan **métodos** de **extrema crueldad.**
Querétaro	246-D QUATER fracc. II	Las **sanciones** previstas en el artículo **246-D BIS** se **incrementarán** en **una mitad**, en los supuestos siguientes: **II.-** Si se utilizan **métodos crueles.**
Tabasco	304 Quinquies	Las sanciones previstas en el artículo anterior se **incrementarán en una mitad más**, si concurre cualquiera de los supuestos siguientes: **II.-** Si se actúa con **saña, tortura** o utilizando **métodos** de **extrema crueldad.**
Veracruz	264 Quinquies fracc. II	Las sanciones previstas en este Capítulo se **incrementarán en una mitad**, si ocurre cualquiera de los supuestos siguientes: **II.-** Si se utilizan **métodos** de **extrema crueldad.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2025) analizó y resolvió un asunto de crueldad animal en que, una persona dejó trozos de salchicha envenenados para que tres canes los consumieran, al hacerlo, dos de ellos perdieron la vida y el otro sobrevivió con lesiones.

Se dictó sentencia condenatoria con la agravante de utilizar métodos crueles, la cual fue confirmada en segunda instancia, motivo por el cual se impugnó en amparo directo, y el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección de la justicia federal, bajo el argumento de que la agravante consistía una doble sanción, pues está contenida en el tipo penal básico de crueldad animal.

El Tribunal Constitucional revoco la sentencia recurrida, estableciendo como ratio decidendi (razón y/o argumento central de la decisión), que la agravante consistente en la utilización de métodos crueles en delitos de maltrato o crueldad animal, no vulnera el principio de non bis in ídem (doble sanción) previsto en el ordinal 23 de la Constitución Política Federal, cuando tal agravante incorpora una circunstancia autónoma relativa a la forma de ejecución de la conducta delictuosa que incrementa el desvalor del bien jurídico protegido que, en el particular es el bienestar animal y no sanciona nuevamente el mismo elemento típico.

Es decir, no sanciona por segunda ocasión la conducta voluntaria de ocasionar dolor prevista en el tipo penal básico, sino el empleo de mecanismos que por su naturaleza incrementa el daño físico y psíquico del animal, que aparte de dañar gravemente en forma adicional su bienestar, implica un mayor desvalor normativo vinculado con el respeto hacia los seres vivos y la percepción social sobre la importancia de su protección.

Por ende, utilizar un método cruel agrava el delito, no por duplicar el elemento subjetivo (dolo) que requiere la conducta (acto de maltrato o crueldad), sino por introducir

un desvalor adicional como lo es el mecanismo del envenenamiento, que intensifica el daño y el desprecio hacia el bienestar animal.

Lo que conlleva un mayor desvalor de la acción por la forma de ejecución (método cruel), así como del resultado debido a la intensidad del daño, lo que obviamente implica una afectación mayor en forma cualitativa del bien jurídico protegido, por ende, la agravante es una circunstancia modificatoria autónoma y no forma parte del tipo penal básico.

En esa tesitura el Alto Tribunal no se pronunció sobre la magnitud concreta del aumento de las penas, ni sobre su proporcionalidad en abstracto; pero si es factible advertir que, en forma lógica, atendiendo a una graduación racional del delito, determinadas modalidades de ejecución pueden incrementar la gravedad del hecho, en el particular, sin vulnerar el principio non bis in idem.

El rubro de la Jurisprudencia es ***"DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. METODOS CRUELES".*** cuyo completo puede consultarse en el siguiente código QR.

Ahora bien, cabe precisar que la redacción de la agravante, no contempla la descripción normativa de **"métodos crueles"**, lo que cobra relevancia tomando en consideración que Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis potosí, tampoco la contempla.

Por lo que hace a la agravante: ***Si además de realizar los actos de maltrato en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes o video, para hacerlos públicos por cualquier medio,*** se encuentra descrita en los Códigos Penales de las Entidades Federativas de Baja California Sur, Ciudad de México, Chihuahua, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tabasco y Veracruz, como se puede observar de la siguiente tabla:

Estado	Art.	Agravante
	387	Las sanciones previstas en el artículo 386 se **incrementarán** hasta en **una mitad** en los supuestos siguientes:

Baja California Sur	Fracc. III	**III.-** Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los **capta en imágenes, fotografía** o **videograba** para **hacerlos públicos** por cualquier medio.
Cd.Mx.	350 Ter Ultimo párr.	Las sanciones señaladas en **este artículo** se **incrementarán en una mitad** si además de realizar los actos mencionados, la persona que los lleva a cabo u otra los **capta** en **fotografía** o **videos** para **hacerlos públicos** por **cualquier medio**.
Chihuahua	366 Ter	Las sanciones señaladas en este Título **se incrementarán en un 50%** si además de realizar los actos de maltrato, la persona que los lleva a cabo u otra persona los **capta** en **fotografía** o **videos para hacerlos públicos** por cualquier medio, con la **finalidad** de **promover** las **conductas sancionadas.**
Hidalgo	349 Decies Párr. 2º fracc. II	Se **aumentará hasta en una mitad** la punibilidad que corresponda, cuando en la comisión del delito concurra alguna de las siguientes circunstancias: **II.-** El sujeto activo **capte** los actos de maltrato o crueldad animal a través de **audios, fotografías** o **videograbaciones** para **hacerlos públicos** por cualquier medio.
Michoacán	309 párr. 2º	Cuando las lesiones que resulten del daño físico infligido pongan en **riesgo** la **vida** del animal, incluido el **envenenamiento**, o el sujeto activo **capture en imágenes, fotografías, videograbaciones** o por cualquier medio el daño físico infligido, la **pena** se **aumentará hasta** en **una mitad de la máxima**.
Morelos	328 fracc. IV	En caso de **reincidencia** o que concurra alguna de las circunstancias siguientes, se **incrementará** la **pena hasta dos terceras partes**, cuando: **IV.-** Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los **capta** en **imágenes, fotografía** o **videograba** para **hacerlos públicos** por cualquier medio.
Nayarit	423 fracc. II	**Podrá aumentarse hasta** el **doble** las **sanciones** señaladas en el artículo anterior en los casos siguientes: **II.-** Que el sujeto activo además de realizar los actos de maltrato o crueldad animal, los **capte en fotografía** o **video** para **hacerlos públicos** por cualquier medio.
Oaxaca	419 Ter fracc. IV	Las **sanciones** previstas en el **artículo 419** se incrementarán en **una mitad de su mínimo y máximo** en los supuestos siguientes: **IV.-** Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los **capta en imágenes, fotografía o videograba** para **difundirlos** por cualquier medio.
Puebla	472 fracc. III	Las sanciones **previstas** en los artículos **470 y 474** Quinquies, se **incrementarán en una mitad** en los supuestos siguientes: **III.-** Si además de realizar los actos de maltrato, crueldad o actos sexuales en contra de cualquier animal, el sujeto activo los **capta en imágenes, fotografías** o **videograbación** para **hacerlos públicos** por **cualquier medio**.
Querétaro	246-D QUATER fracc. III	Las **sanciones** previstas en el artículo **246-D BIS** se **incrementarán** en **una mitad**, en los supuestos siguientes: **III.-** Si además de realizar los actos de maltrato en contra de cualquier animal, el sujeto activo los **capta** en **imágenes, fotografía** o **videograba** para **hacerlos públicos** por cualquier medio.
Tabasco	304 Quinquies fracc. II	Las sanciones previstas en el artículo anterior se **incrementarán en una mitad más**, si concurre cualquiera de los supuestos siguientes: **III.-** Si el sujeto activo **capta** los **actos de maltrato** o **crueldad en imágenes, fotografías o videograbaciones para hacerlos públicos** mediante redes sociales, plataformas digitales o cualquier medio.
Veracruz	264 Quinquies fracc. III	Las sanciones previstas en este Capítulo se **incrementarán en una mitad**, si ocurre cualquiera de los supuestos siguientes: **III.-** Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los **capta en imágenes, fotografía** o **videograbaciones para hacerlos públicos** por **cualquier medio**.

Por lo que se refiere a la agravante: ***"Cuando el acto lo realice un servidor público, y este será inhabilitado por 5 años"***, se encuentra prevista en las Codificaciones Sustantivas Penales del Estado de México, Puebla, Quintana Roo, Tabasco y Tlaxcala, como se visibiliza en la siguiente tabla:

Estado	Art.	Agravante
México	235 Ter	Las penas contenidas en este capítulo se **incrementarán hasta en una mitad** cuando el **maltrato animal** sea **cometido** por **servidores públicos** que tengan por encargo el manejo de animales.
Puebla	472 fracc. IV	Las sanciones **previstas** en los artículos **470 y 474** Quinquies, se **incrementarán en una mitad** en los supuestos siguientes: **IV.-** Si los actos se llevan a cabo por parte de personal de Centros de Bienestar Animal o establecimientos de servicio público similares, o por cualquier **persona servidora pública** o ajena a estos.
Quintana Roo	179 Bis Último párr.	Cuando el delito previsto en este artículo sea **cometido** por un **servidor público** cuyas funciones sean tales como la protección, conservación o cuidado de los animales, la **pena** de **prisión** se **incrementará** en **un tercio** del **máximo establecido**, y la inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública se duplicará respecto al término de la pena de prisión originalmente impuesta.
San Luis Potosí	317 Quater 2º párr.	Conductas relacionadas con espectáculos de peleas de perros. La sanción que se menciona en el párrafo primero de este artículo, se **incrementará** en **una mitad** cuando la conducta se cometida por **servidores públicos.**
Tabasco	304 Quinquies fracc. V	Las sanciones previstas en el artículo anterior se **incrementarán en una mitad más**, si concurre cualquiera de los supuestos siguientes: **V.-** Si se cometen por una **servidora pública** en ejercicio de sus funciones.
Tlaxcala	441	Cuando en la comisión de un delito previsto en este Capítulo, intervenga un **servidor público**, con motivo de sus funciones o aprovechándose de ostentar ese carácter, así como **profesionales** que tengan conocimientos relacionados o aplicados con animales, la pena de prisión se **aumentará en una mitad** y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión, por el mismo término de la pena privativa de libertad.

Siendo que el tipo penal básico y complementado de maltrato animal previsto en el artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, no contempla ninguna agravante.

Séptimo.- Relativo a la adición del párrafo "*Si el delito de maltrato animal es cometido en presencia deliberada de un menor de edad, o ejecutadas (sic) por un menor de edad bajo orden o consentimiento por una persona mayor de edad, la pena, incluida sus agravantes, serán aplicadas a las personas adultas involucradas en estos hechos*", a incorporar en la parte final de la fracción III del ordinal 317 del Código Penal, debe tomarse en consideración lo que a continuación se precisa:

La ciencia del derecho penal moderno se estructura sobre el principio de culpabilidad personal y punibilidad independiente, según el cual solamente se puede sancionar a la persona imputada que, comete un hecho típico, antijurídico y culpable; estando prohibido cualquier tipo de responsabilidad objetiva o por actos ajenos

Al respecto, Bagnat (2020) es preciso en señalar que:
"el principio de culpabilidad nace y existe para evitar toda forma de responsabilidad objetiva, ya sea que ésta se manifieste como responsabilidad por el puro hecho o como responsabilidad objetiva por la existencia de meros atributos personales o como pura peligrosidad" (p.2).

Tal principio se encuentra previsto en el ordinal 23 del Código Penal Estatal, el cual establece que:

"Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad".

Por ende, la imputación penal debe ser personalizada y diferenciada de acuerdo a la forma y grado de participación de las personas que cometen los hechos delictivos.

En ese sentido las formas de autoría y participación están contenidas en el numeral 21 de la Legislación Sustantiva Penal, el cual establece que:

Son responsables del delito, quienes:

I.- *Lo realicen por sí* (**Autor Material**);

II.- *lo realicen conjuntamente con otro u otros autores* (**Coautor**);

III.- *Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento* (**Autor Mediato**);

IV.- *Determinen dolosamente al autor a cometerlo* (**Participe Inductor**);

V.- *Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión* (**Participe Cómplice**).

VI. *Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito* (**Participe Encubridor**).

El texto planteado en análisis, en una primera parte se refiere a la agravante del delito de maltrato animal en su modalidad de causar la muerte, cuando una persona (imputada) comete la conducta ilícita en **presencia deliberada** de un **menor de edad**.

Es decir, se advierte que la responsabilidad recae directamente en un autor material o en su efecto por coautores, que no obstante que se sabe y conocen que se encuentra presente en el lugar del hecho, una persona niña, niño o adolescente, se comete el evento delictivo lo que implica un mayor desvalor de la accion delictiva.

La iniciativa se refiere al término "**menor de edad",** en ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado la evolución de la denominación hacia "niñas, niños y adolescentes" y las razones por las que se recomienda abandonar el término "menores", es porque: "*Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a NNA ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo "menor" implica una situación relacional en la que siempre habrá un "mayor*"[16].

[16] Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20IA%2010nov21.pdf. Páginas 15 y 19.

Por ende, el Máximo Tribuna del País, precisa *el abandonar la expresión "menor" y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos*[17].

Lo anterior, "*porque de acuerdo con una perspectiva de derechos humanos y de infancia es la forma más adecuada para garantizar, de manera integral, los derechos de la infancia y la adolescencia*"[18].

Lo que ha sido reiterado en la jurisprudencia **I.9o.P. J/18 CS (11a.),** sostenida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro digital **2026465,** consultable en la página 2929 del libro 25, mayo de 2023, tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuya voz y contenido son:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes".

Las Soberanías Legislativas de Campeche, Hidalgo, Nuevo León, Tabasco y Veracruz, incorporaron la agravante en estudio en sus Codificaciones Penales, de las cuales Hidalgo y Nuevo León se refieren en forma acertada a niñas, niños y adolescentes, mientras que las restantes señalan "menor de edad", como se observa de la siguiente tabla:

Estado	Art.	Descripción
Campeche	383 fracc. V	Las penas establecidas en el artículo anterior, se incrementarán **hasta en dos terceras partes** en los siguientes supuestos: **V.-** Si **los hechos** se hubieren **ejecutado** en **presencia** de un **menor de edad**, con excepción de lo establecido en el artículo 385 Bis de este Código.

[17] Ídem.
[18] Ibidem.

Hidalgo	349 Decies 2º. Párr. fracc. I	Se **aumentará hasta en una mitad** la punibilidad que corresponda, cuando en la comisión del delito concurra alguna de las siguientes circunstancias: **I.-** El **delito** sea **cometido** ante la **presencia** de **una niña, niño** o **adolescente**.
Nuevo León	445 BIS I fracc. II	Las sanciones previstas en este capítulo se **incrementarán** de **seis meses** a **un año de prisión** y **multa** de **veinticinco** a **cincuenta cuotas** en los siguientes supuestos: **II.-** Si los hechos se hubieran **ejecutado** en **presencia** de **niñas, niños** y **adolescentes**.
Tabasco	304 Quinquies fracc. IV	Las sanciones previstas en el artículo anterior se **incrementarán en una mitad más**, si concurre cualquiera de los supuestos siguientes: **IV.-** Si los hechos se hubieran ejecutado en **presencia** de un **menor de edad**.
Veracruz	264 Quinquies fracc. IV	Las sanciones previstas en este Capítulo se incrementarán **en una mitad**, si ocurre cualquiera de los supuestos siguientes: **IV.-** Si los hechos se hubieran ejecutado en **presencia de un menor de edad**.

En la redacción propuesta se aprecia la disyuntiva **"o"**, lo cual correspondería a una agravante diversa, al señalar: *"o ejecutadas (sic) por un menor de edad **bajo orden** o **consentimiento** por una **persona mayor de edad**, la **pena, incluidas** sus **agravantes**, serán aplicadas a las **personas adultas involucradas** en estos hechos".*

Al respecto, el Doctor Quintino (2020) señala que el "autor mediato", es la persona que instrumentaliza la voluntad de otra para ejecutar un hecho que la ley señala como delito, de la siguiente forma: **a)** Mediante la coacción; **b)** Valiéndose de su inimputabilidad; **c)** A través de un organismo organizado de poder; **d)** Haciéndola incidir en un error (p. 122.

En el caso en análisis, el sujeto de atrás (autor mediato) sería una persona adulta y el sujeto de adelante (autor inmediato o directo) sería una persona niña, niño o adolescente.

El "participe inductor", es la persona que convence dolosamente a otra para que efectúe una conducta típica sin justificación alguna, que hace nacer en otra, la decisión de llevar a cabo una determinada conducta típica y antijurídica (Quintino, 2020, p.p. 452 – 454).

Sin embargo, la redacción planteada ***"bajo orden"*** o ***"consentimiento"*** por una ***persona adulta***, no se refiere en forma precisa a la instrumentalización de una niña, niño y/o adolescente, ni al dominio funcional del hecho, observándose complicaciones entre el contexto fáctico con la autoría y/o participación penalmente relevante.

Por lo que hace a la referencia a ***"personas adultas involucradas"*** se refiere a una condición personal y no a la realización de un delito, lo que implicaría una indeterminación del sujeto activo, pues no es factible advertir entre autoría y participación.

Aunado a que conforme a lo previsto en los ordinales 21 y 23 del Código Penal antes citados, al contemplar las hipótesis legales de la autoría y participación, atendiéndose a cada caso particular, sería factible precisar el grado y forma de autoría

(mediata) o participación (inductor), en las cuales en forma directa, le serian aplicables las penas y agravantes relativas al delito, en el particular de maltrato animal, sin que sea necesario que exista una prevención especifica al respecto.

Octavo.- Por lo que hace a la **incorporación de excluyentes de responsabilidad** en el tipo penal de Maltrato Animal, contenido en la iniciativa propuesta, que al respecto establece: *"Será excluyente de responsabilidad de los delitos contemplados en el presente capitulo cuando prevalezca un riesgo inminente en la integridad física de las personas o los que se originen por accidentes sin que medie la intención de causar un daño al animal"*, se debe atender a lo siguiente:

Del análisis del numeral 28 fracción V, del Código Penal del Estado, se advierte en el caso en estudio, la existencia de causas excluyentes de responsabilidad penal, referidas a los elementos negativos del delito, tal como son las **causas de justificación**, entre las que se encuentra el **estado de necesidad** en su **vertiente justificante** y/o **disculpante**.

El termino excluyentes, proviene de excluir, Lat. Excludere. Circunstancia con la que el legislador elimina, deja sin sanción, a quien ha cometido un delito, en atención a consideraciones tales que, si bien no justifican el comportamiento del sujeto, si lo eximen de la pena[19].

Es decir, el **estado de necesidad justificante** elimina la antijuridicidad de una acción típica penal, siempre que se actué para proteger un bien jurídico propio o ajeno ante un riesgo real, actual e inminente, y no hay disponibilidad de otros métodos que importen la causación de un daño menor.

En este sentido, el estado de necesidad justificante se presenta cuando existe un riesgo concreto y objetivo contra dos bienes jurídicos y se decide sacrificar el de menor valor para proteger el de mayor valor (Muñoz Conde y Ruiz Manero 2010, p. 329).

De acuerdo con Aguilar (2013) se contrarresta la antijuridicidad debido a una colisión de dos bienes jurídicos protegidos por la norma, los cuales están investidos de distinto valor, de los cuales se acepta la inmolación del que tiene menor valía (p.p. 80 y 81).

[19] Librería Malej, S.A. de C.V. (2004). Nuevo Diccionario de Derecho penal. (2ª. Ed.) México. D.F. Página 420.

El Maestro Franco Guzmán (1971) se refiere a la existencia de una situación de peligro de la siguiente manera;

"El peligro se identifica con la contingencia o riesgo de que acontezca algún mal".
"El peligro puede provenir de una fuerza de la naturaleza, de una ***energía animal*** *o mecánica, incusa humana. Lo importante es que sea tal que amenace con causar un dalo a los bienes protegidos por el derecho" (p.p. 383 y 384).*

Tratándose de situaciones de peligro en este caso, atribuible a algún animal, el Doctor Quintino (2016) precisa que una agresión es una conducta antijurídica proveniente de un ser humano, no de animales (p.p. 19 y 20).

Lo que se puede observar del caso hipotético en que una persona golpea con un palo a un animal peligroso (perro con rabia) que, en un entorno urbano, está tratando de morder a un niño.

Por ende, el causar la lesión o la muerte a un animal por evitar un mal mayor que corresponde a la protección de bienes jurídicos tutelados identificados dogmáticamente como de mayor valor (vida humana e integridad personal) y menor valor (vida y bienestar animal), podría encuadrarse en forma mas adecuada como un estado de necesidad.

Es por ello que la protección de bienes jurídicos menores, como los animales, puede justificar la realización de daños excepcionales en situaciones de necesidad, siempre y cuando exista una situación de peligro actual e inminente, proporcionalidad y ausencia de alternativas menos lesivas, lo que válidamente implicaría la existencia de un nexo interpretativo entre el delito de maltrato animal y el estado de necesidad justificante.

Es decir, el daño causado al animal debe ser estrictamente necesario para proteger un bien jurídico, evitando la causación de un mal mayor, por lo que cualquier sacrificio de un animal debe ser proporcional al daño que se pretende evitar, puesto que los animales también son reconocidos a nivel constitucional y legal como sujetos de protección, existiendo la obligación de velar por su bienestar y prohibición de maltrato.

Para el Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho. A.C. (2022), los requisitos del estado de necesidad justificante son los siguientes:

1) Que exista una situación de necesidad;
2) Que se trate de un peligro real, actual o inminente;
3) Que el peligro no haya sido ocasionado dolosamente por la persona activa;
4) Que se lesione un bien jurídico de menor valor que el salvaguardado;
5) Que el peligro no se evitable por otros medios;

6) Que la o el Agente no Tuviere el Deber Jurídico de Afrontarlo (p. 19).

Toda vez que ante la existencia de un enfrentamiento entre dos bienes jurídicos propios o ajenos, para proteger uno de ellos, es indispensable sacrificar el otro. En la inteligencia de que el peligro puede ser originado por la naturaleza, animales o de otra persona. La persona no debe poner en peligro el bien jurídico que pretende proteger. El bien jurídico sacrificado debe ser de menor valor y no deben existir alternativas menos dañinas, así como que la persona no esté obligada mediante un deber jurídico a elegir que bien jurídico se debe sacrificar.

De lo expuesto, se debe precisar que, el estado de necesidad justificante como causa de justificación representa el lado negativo de la antijuridicidad y por ende la excluye, lo que trae como resultado que la conducta imputada sea lícita.

Noveno.- Siguiendo la misma línea argumentativa, debe precisarse que de igual forma el ordinal 28 fracción V del Código Penal del Estado, prevé el estado de necesidad en su modalidad disculpante, el cual se presenta en las mismas circunstancias que el estado de necesidad justificante, con la única diferencia que los bienes jurídicamente tutelados en conflicto son de igual valor.

Al respecto el artículo 28 de nuestra Ley Sustantiva penal, establece que:
Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, cuando:
[...]
*V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un **peligro real, actual o inminente**, **no ocasionado dolosamente por el sujeto**, lesionando otro **bien de menor** o **igual valor** que el salvaguardado, siempre que el **peligro no sea evitable por otros medios** y el **agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo**.*

Sin embargo, los efectos jurídicos son diferentes, toda vez que dogmáticamente el estado de necesidad disculpante se constituye como un elemento negativo del delito que elimina la culpabilidad.

Para el Jurista Quintino (2016), son razones de mérito disculpantes que destruyen la **culpabilidad** (p.p. 3 y 36).

Cuando el bien jurídico lesionado sea de igual valor al que se salvaguarda, se estará ante un estado de necesidad disculpante, que deberá ser analizado hasta la culpabilidad (Díaz-Aranda, 2018, pág. 319).

Para el Doctor Aguilar (2013), el estado de necesidad disculpante existe cuando los bienes jurídicos tutelados en confrontación, corresponden al mismo valor, por lo que no es posible que la noma se pronuncie sobre cuál de ellos habrá de protegerse, empero atendiendo a razones de prevención justifica la conducta de quien actúa, pues al final se trata de bienes dotados de un mismo valor (p. 81).

Para mayor claridad es factible acudir a la Jurisprudencia XXVII.3º. J/7 (10ª.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con registro digital **2007868,** consultable en la página 2709 del Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, bajo la voz y contenido siguiente:

"DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "**ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.**", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica **es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico**. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta. **Los anteriores elementos se excluyen por**: a) La inimputabilidad. Consiste en que, al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible; b) El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación)**; c) El estado de necesidad inculpante; en él, el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;** y, d) La inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho".*

Lo que en el caso que nos ocupa, se puede advertir del caso hipotético en que un padre de familia que pasea en un camino vecinal con su hija y un perro de raza pequeña, golpeo a un perro de raza grande con una pala de albañil que encontró en una obra en construcción, porque le perro grande se le fue encima al perro pequeño y lo mordió en una pata trasera.

En ese sentido, aun y cuando en la descripción legal, no precisa que se trate expresamente de una causa de justificación (estado de necesidad), se advierte que se trata de dicha hipótesis legal; cuyo contenido es similar a la propuesta en la iniciativa planteada, como se advierte en los Códigos Penales de los Estados de Baja California, Colima, Jalisco, Nayarit y Tamaulipas, que establecen lo siguiente:

Estado	Ordinal	Contenido
Baja California Nayarit	342 último párr. 423 último párr.	Cuando las **lesiones** o la **muerte** del **animal** se cause con la **finalidad** de **evitar un mal igual o mayor a una persona o animal**, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se **justifique el hecho** en la **necesidad de salvaguardar** la **integridad de la persona o el animal en peligro**.
Colima	298	Cuando las lesiones o muerte del animal **doméstico o adiestrado**, se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho, sean **racionales los medios de defensa** que se **utilizaron durante el acontecimiento y no existieran otras formas de salvaguardar** la integridad de la persona o animal en peligro.
Jalisco	308 2°. párr.	Será excluyente de los delitos contemplados en el presente capítulo cuando **prevalezca un riesgo inminente** en la integridad física de las personas o los que se **originen** por **accidentes** sin que **medie** la **intención** de **causar** un **daño** al animal.
Tamaulipas	471	Son **excluyentes de delito** las lesiones o muerte del animal, que se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho, sean racionales los medios de defensa que se utilizaron durante el acontecimiento y no existieran otras formas de salvaguardar la integridad de la persona o animal en peligro.

Las descripciones legales antes citadas se refieren a la confrontación de bienes jurídicos en dos supuestos:

- **Primero:** personas contra animales en que colisionan como bien de mayor valor la vida o integridad de personas, contra la vida, integridad y bienestar animal de menor valía, pero reconocidos constitucional y legalmente; del cual se sacrificará el bien de menor valor, y
- **Segundo:** animales vs animales vida, integridad y bienestar animal como bienes de igual valor, del cual uno de ellos será sacrificado.

Observaciones:

Primera: Existen bases y fuentes de orden normativo, constitucional y de derecho comparado e interno, así como jurisprudencial, para reconocer a los animales como seres sintientes, sujetos de protección y, para atender al bienestar animal.

Segunda.- La protección del bienestar animal constituye un fin constitucional legítimo.

Tercera: El debate sobre el maltrato animal se presenta frente una tensión estructural, por un lado, el deber constitucional de protección reforzada del bienestar animal, y por el otro, la obligación de preservar la racionalidad, coherencia y proporcionalidad de las penas y del sistema penal.

Cuarta.- El Tribunal Constitucional de nuestro País, desarrolló una metodología de análisis de proporcionalidad que exige verificar: 1) Que la medida persiga un fin constitucionalmente válido; 2) Que sea idónea para alcanzarlo; 3) Que resulte necesaria, es decir, que no existan otras alternativas menos restrictivas; y 4) Que sea proporcional en sentido estricto, lo que implica considerar la intensidad de la afectación frente a la importancia del fin perseguido.

Quinta.- Las Soberanías Legislativas de las Entidades Federativas de Campeche, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Tamaulipas y Veracruz, ha incorporado en el delito de Maltrato o crueldad animal: 1) La aplicación de jornadas o medidas de trabajo; 2) La sustitución parcial o total de la pena por tratamiento psicológico; 3) La aplicación de Medidas alternas de la sanción pecuniaria, que el sujeto activo acuda a terapias psicológicas; 4) La aplicación de Jornadas de Medidas para mejorar la convivencia cotidiana; 5) La sustitución de la pena por servicios comunitarios; 6) La aplicación de medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, y 7) La prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, respectivamente.

Sexta.- La imprescriptibilidad de los delitos de maltrato o crueldad animal o su denominación equivalente, no se encuentra prevista en ninguno de los 32 Códigos Penales del República Mexicana, pues históricamente se ha reservado para supuestos excepcionales vinculados con delitos de máxima gravedad o de violación a derechos humanos.

Respecto de los cuales exista: a) un reconocimiento constitucional expreso; b) Un tratado internacional de derechos humanos vinculante; o, c) una justificación reforzada orientada por la máxima jerarquía del bien jurídico, que justifican una reacción penal sin límite temporal alguno.

Séptima.- El tipo penal básico complementado de maltrato o crueldad animal previsto en el ordinal 317 de la Legislación Sustantiva Penal del Estado de San Luis Potosí, no contiene agravantes.

La agravante consistente en: "*si se prolonga innecesariamente la agonía o sufrimiento animal*", se encuentra contenida en 19 Códigos Penales Estatales.

La agravante relativa a: *"Si se utilizan métodos cueles o sádicos"*, se encuentra prevista en la Ley Represiva Penal de Querétaro como *"métodos crueles"*, y en Baja California Sur, Tabasco y Veracruz como *"métodos de extrema crueldad"*, pero ninguno prevé los *"métodos sádicos"*.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino la constitucionalidad de la agravante consistente en la utilización de métodos crueles en delitos de maltrato o crueldad animal prevista en la Ley Sustantiva Penal del Estado de Querétaro, pues no vulnera el principio de non bis in ídem (doble sanción) previsto en el ordinal 23 de la Constitución Política Federal.

La redacción de dicha agravante en el proyecto de iniciativa no contiene la noción o concepto de lo que se entiende por "métodos crueles", como tampoco la prevé la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que se constituye como un elemento normativo que requiere de valoración jurídica o cultural.

La agravante consistente en: "*Si además de realizar los actos de maltrato en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes o vídeo, para hacerlos públicos por cualquier medio*", se encuentra previsto en 12 Legislaciones Estatales.

La agravante respecto a: "Cuando el acto lo realice un servidor público, y este será inhabilitado por 5 años", se encuentra prevista en las Legislaciones Represivas Penales de 5 Entidades Federativas.

En nuestro Estado, se encuentra prevista para el tipo penal previsto en el ordinal 317 Quater segundo párrafo, que regula conductas relacionadas con espectáculos de peleas de perros, pero en el tipo penal básico complementado de maltrato animal contenido en el diverso 317.

Octava.- La agravante relativa a *"Si el delito de maltrato animal es cometido en presencia deliberada de un menor de edad"*, los Congresos Estatales de Campeche, Hidalgo, Nuevo León, Tabasco y Veracruz, incorporaron la agravante en estudio en sus Codificaciones Penales, de las cuales Hidalgo y Nuevo León se refieren en forma acertada a niñas, niños y adolescentes, mientras que las restantes señalan "menor de edad".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la necesidad de abandonar la expresión peyorativa "menor" y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto (niñas, niños y/o adolescentes) como presupuesto fundamental para reconocerlos como titulares de derechos.

La diversa agravante señalada como: *"o ejecutadas (sic) por un menor de edad bajo orden o consentimiento por una persona mayor de edad, la pena, incluidas sus agravantes, serán aplicadas a las personas adultas involucradas en estos hechos"*, no se encuentra prevista en ningún Código Penal Estatal.

Conforme a lo dispuesto en los numerales 21 y 23 de nuestra Legislación Sustantiva penal, al contemplar las hipótesis legales de la autoría y participación, atendiéndose a cada caso particular, sería factible precisar el grado y forma de autoría (mediata) o participación (inductor), en las cuales, en forma directa, le serian aplicables las penas y agravantes relativas al delito, en el particular de maltrato animal, sin que sea necesario que exista una prevención especifica al respecto.

Novena.- La excluyente de responsabilidad planteada se encuentra señalada en los Códigos Penales de las Entidades Federativas de Baja California, Nayarit, Colima, Jalisco y Tamaulipas.

El numeral 28 fracción V, del Código Penal del Estado contiene causas de justificación, entre las que se encuentra el estado de necesidad en su vertiente justificante y/o disculpante.

El estado de necesidad justificante elimina la antijuridicidad de una acción típica penal, siempre que se actué para proteger un bien jurídico propio o ajeno ante un riesgo real, actual e inminente, y no hay disponibilidad de otros métodos que importen la causación de un daño menor.

El estado de necesidad en su modalidad disculpante, se presenta en las mismas circunstancias que el estado de necesidad justificante, con la única diferencia que los bienes jurídicamente tutelados en conflicto son de igual valor, y se constituye como un elemento negativo del delito que elimina la culpabilidad.

Es factible que la descripción de la excluyente planteada, se vincule o relacione con los requisitos para su procedencia y acreditación señalados en el ordinal 28 fracción V, del Código Penal del Estado.

Conclusión:

Para efectos de mayor complementación y análisis, en forma atenta y respetuosa sin menoscabar la libertad configurativa de esa Honorable Soberanía Legislativa, se sugiere atenta y respetuosamente, que la propuesta de reforma y adición planteada, se analice y en su caso se complemente tomando en consideración los comentarios y las observaciones aquí señaladas.

REFERENCIAS

Aguilar López, M.A. (2013). Causas de Justificación. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3390/7.pdf

Angarita Jiménez, Hernán Mauricio - Wagner Rodríguez, Lina Constanza. Alcance de la sentencia "Clifor" de 26 de junio de 2020 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, frente al concepto de familia multiespecie.
https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/9619bab8-1693-4819-ad76-be65ec6fe4a5/content

Bagnat, Maximiliano (2020). El principio de culpabilidad en el Derecho Penal y los límites en el poder punitivo estatal. Pensamiento Penal.
https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina88940.pdf

Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho. A.C. (2022), Modulo II, Antijuridicidad y Causas de Justificación.

Constituciones Políticas, Códigos Penales y Leyes de Protección o Bienestar a Animal de los Estados de la República.

De Baggis, G. F. Solicitud de Habeas Corpus para la orangutana Sandra. Comentarios a propósito de la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 18 de diciembre de 2014.
https://raco.cat/index.php/da/article/view/v6-n1-federico-de-baggis

Franco Guzmán, R. (1971). El estado de necesidad en el derecho penal vigente en México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/693/21.pdf

Giles Navarro, Cesar A. (2023). "El maltrato animal y sus sanciones en México", notas estratégicas. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, "el maltrato animal y sus sanciones en México", notas estratégicas, 189. http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5991/NE_189_MaltratoAnimal.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Graw, Luis (s/f). Orígenes del Constitucionalismo Americano. https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/28165b52-10ef-4580-a361-8924d1a4772b/content

Jurisprudencia: 1a./J. 46/2025 (11ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Visible en la página 415, Libro 49, mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, Undécima Época. Registro Digital 2030338.

Jurisprudencia: 1a./J. 28/2025 (11ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Visible en la página 311, Libro 48, abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, Undécima Época. Registro Digital 2030338.

Quintino Zepeda, R. (2020). Tratado de Derecho Penal. Volumen 2: El Diccionario. Ed. Arquinza.

Quintino Zepeda, R. (20916). Curso "Teoría del Delito en el Sistema Acusatorio", impartido por el Maestro Rubén Quintino Zepeda. Instituto de Formación Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

Santana Gordilho, Heron. Comentario sobre la Sentencia Habeas Corpus N. 833085-3/5. The 9th. Criminal Court of te state oh Bahía (Brasil). Case Suiça vs. Zoological Garden of The City of Salvador. https://revistes.uab.cat/da/article/view/v1-n3-santana/229. Traducción Google.

Tesis: 1. 20º. A. 100 A (11ª). Semanario Judicial de la Federación. Publicado el viernes 25 de noviembre de 2025. Undécima Época. Registro Digital 2031502.

Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Visible en la página 915, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Décima Época. Registro Digital 2013156.

Tesis: I.9o.P. J/18 CS (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Visible en la página 2929, Libro 25, mayo de 2023, Tomo III, Undécima Época. Registro Digital 2036465.

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Yenissey Rojas, Ivonne (s/f). La proporcionalidad de las penas, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf.

A T E N T A M E N T E

VICEFISCALÍA JURÍDICA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAESTRA XITLALIC SANCHEZ SERVIN
VICEFISCAL JURIDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

c.c.p. **Maestra María Manuela Garcia Cazares**, Fiscal General del Estado de San Luis Potosí. Para su superior conocimiento.
c.c.p. Archivo.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedentes con modificaciones las iniciativas de cuenta, de acuerdo con lo siguiente:

Primeramente debemos establecer que, las iniciativas resultan constitucionalmente procedentes a partir de la reforma realizada al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición del maltrato animal, así como la obligación del Estado, de garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación, y el cuidado de los animales.

I. Ahora bien, respecto a la reforma planteada al artículo 110 del Código Penal del Estado, relativo a los efectos de la prescripción, debemos señalar que dicho dispositivo establece, entre otras disposiciones, la imprescriptibilidad en delitos de máxima gravedad como lo son: violación; estupro; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro; desaparición forzada de personas; abuso sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual; y difusión ilícita de imágenes, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años edad.

En cuanto al ámbito federal, a manera referencial y orientativa, podemos decir que el Código Penal Federal establece como imprescriptibles, los delitos siguientes: la distribución, exposición, circulación u oferta, a menores de dieciocho años de edad, de material pornográfico; corrupción de menores; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad; turismo sexual; actos sexuales con personas menores de dieciocho años de edad; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad; y la pederastia,

Retomando lo señalado por la Fiscalía General del Estado en la opinión incorporada el presente instrumento, de la lectura y análisis de los 32 Códigos Penales del República Mexicana, se observa que ninguno de ellos contiene prevención específica sobre la imprescriptibilidad del tipo penal de Maltrato o Crueldad Animal o su denominación equivalente.

Es decir, la política legislativa que impera en nuestro país, es que los delitos contra el maltrato o crueldad animal son susceptibles de prescripción conforme a los plazos légale que establecen los Código Penales de cada Entidad Federativa.

Por ende, se advierte que si bien es cierto, la prohibición de maltrato animal se ha elevado a rango Constitucional como se advierte del párrafo séptimo del ordinal 4° de la Carta Magna, no menos correcto es que aún no alcanza el valor de bien jurídico constitucional primario (dignidad y vida humana, integridad y libertad personal, así como el libre desarrollo psicosexual), cuya afectación justifique y origine la imprescriptibilidad de los delitos de maltrato animal en su modalidad de crueldad extrema (privación de la vida del animal), ello atendiendo al principio de proporcionalidad.

Toda vez que, en el sistema jurídico mexicano, la hipótesis normativa de la prescripción es la regla general, por ende, la imprescriptibilidad se ha reservado en forma histórica para supuestos excepcionales vinculados con delitos de máxima gravedad o de violación a derechos humanos, respecto de los cuales exista: a) un reconocimiento constitucional expreso; b) Un tratado internacional de derechos humanos vinculante; o, e) una justificación reforzada orientada por la máxima jerarquía del bien jurídico, que justifican una reacción penal sin límite temporal alguno. Es el caso de los delitos de desaparición

forzada, secuestro, tortura, feminicidio, homicidio calificado y delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes, así como genocidio y delitos de lesa humanidad.

La prohibición de maltrato animal constituye un bien jurídico protegido de carácter intermedio, y no primario, sin que ello signifique de ninguna manera, un desvalor, solo que, a nivel constitucional, tanto federal como estatal entre las que se encuentra San Luis Potosí, aún no ha alcanzado el valor primario o de máxima jerarquía.

En ese orden podemos concluir, que en el derecho penal la imprescriptibilidad se reserva para delitos contra la integridad y vida de las personas, graves violaciones a derechos humanos, y crímenes de lesa humanidad; por lo que de introducirse el maltrato animal a dicho catálogo, podría romperse la lógica del sistema penal en materia de prescripción; razón por la cual la reforma propuesta al artículo 110, se estima inviable.

II. En cuanto a las reformas propuestas al artículo 317 del Código Penal del Estado:

a) Respecto a la inclusión de animales ferales dentro de la descripción típica, esta se estima procedente a la luz de la fracción XV del artículo 3° de la Ley General de Vida Silvestre, que define a los "Ejemplares o poblaciones ferales", como "Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre".

b) Respecto al incremento de la penalidad, en la que se plantea:

Hipótesis normativo	Vigente	Propuesta
Lesiones mínimas	Pena de prisión	
	5 meses a 1 año	5 meses a **2** años
	Sanción Pecuniaria:	
	De 30 a 130 días UMA	De 30 a **200** días UMA
Lesiones permanentes	Pena de prisión:	
	1 a 2 años	1 a **4** años
	Sanción Pecuniaria:	
	De 200 a 400 días UMA	De 200 a **600** días UMA
Muerte	Pena de prisión:	
	2 a 5 años	**4** a **8** años
	Sanción Pecuniaria:	
	De 300 a 600 días	De 300 a **1000** días
Sadismo/zoofilia	Pena de prisión:	
	3 a 5 años	**4** a **8** años
	Sanción Pecuniaria:	
	De 400 a 650 días	De 400 a **800** días

Retomando lo señalado por la Fiscalía General del Estado en la opinión incorporada el presente instrumento, una pena es idónea cuando resulta apta para proteger el bien jurídico tutelado, en el caso que nos ocupa, la sanción debe ser capaz de disuadir conductas que lesionen el bienestar animal.

En lo relativo a la necesidad, el aumento de las penas y la determinación de imprescriptibilidad, deben ser el medio menos restrictivo entre aquellos que resulten eficaces para la protección del bien jurídico.

En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, exige un equilibrio entre la intensidad de la afectación al derecho fundamental en este caso de las personas imputadas, acusadas o sentenciadas por el ilícito de maltrato animal y la relevancia del bien jurídico protegido "bienestar animal", atendiendo a la máxima jerarquización de valores y/o bienes.

De acuerdo con el análisis de la legislación nacional en la materia aportado en la opinión referida, se señala que, es factible precisar que diversas Soberanías Legislativas Estatales, además de tomar en consideración el quantum de las penas de prisión y sanción pecuniaria o multa, de las sanciones básicas, más sus agravantes, han incorporado en el delito de Maltrato o Crueldad Animal la:

- aplicación de jornadas o medidas de trabajo;
- sustitución parcial o total de la pena por tratamiento psicológico;
- aplicación de Medidas alternas de la sanción pecuniaria, que el sujeto activo acuda a terapias psicológicas;
- aplicación de Jornadas de Medidas para mejorar la convivencia cotidiana;
- sustitución de la pena por servicios comunitarios;
- aplicación de medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas.
- prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Por ende, aparte de la búsqueda de la mayor retribución de la pena de prisión, es factible abordar el análisis de diversas opciones para conseguir el fin perseguido aunado a razones de prevención especial.

Lo expuesto cobra importancia, toda vez que el ordinal 18 de la Carta Magna, dispone que el sistema penitenciario debe orientarse hacia la

reinserción social, y en el núcleo duro del derecho internacional de los derechos humanos se reconoce que la pena privativa de libertad no debe aplicarse en forma automática cuando existan otros medios menos restrictivos idóneos.

Siendo que en los casos en que, no se presenten circunstancias de habitualidad, gravedad de la conducta delictiva o peligrosidad significativa, sería factible analizar la aplicación de la sustitución parcial o total de la pena por tratamiento o terapia psicológica obligatoria, servicios en favor de la comunidad, programas de sensibilización o medidas reeducativas integrales y especializadas sobre bienestar animal, así como jornadas de trabajo comunitario vinculadas con protección y bienestar animal.

Tales medidas responden a una prevención especial positiva del delito, así como a la finalidad de reinserción social, toda vez que, los delitos contra el bienestar animal pueden contener y revelar patrones conductuales que requieren de intervención terapéutica especializada.

La realización de servicios comunitarios implica una alternativa de punición que es compatible con la dignidad humana y con el fin resocializador del sistema penal, pues tales servicios pueden ser desempeñados en centros de protección animal sea del orden estatal o de naturaleza privada a través de sociedades civiles, que incluyan el albergue, campañas de esterilización o de sociabilización, siendo que su duración deberá atender a la gravedad del hecho delictivo, todo ello bajo supervisión estatal.

Además, como quedo precisado, el Tribunal Constitucional en la Jurisprudencia 1ª./J.28/2025 (11ª), relativo a la utilización de métodos crueles en delitos contra el bienestar animal, se incrementa en forma

significativa el desvalor de la conducta delictiva debido a su impacto en la percepción social del respeto a los seres sintientes.

Por ende, es razonable atender a los mecanismos formativos o de reeducación a través de cursos obligatorios especializados sobre el bienestar animal, e incluso programas de convivencia responsable con animales y que se cuente con programas certificados impartidos por instituciones de carácter oficial o inclusive por asociaciones civiles, pues todo ello podría generar efectos transformadores.

Lo expuesto es concordante con el principio de proporcionalidad, pues se reduce la afectación a la libertad personal, cuando no resulte indispensable la aplicación de la pena de prisión, como lo han aplicado las Soberanías Legislativas de las Entidades Federativas de Campeche, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Tamaulipas y Veracruz.

Siendo que, en el proyecto de iniciativa en estudio, se señala que entre los Estados que han endurecido las penas de prisión se encuentran Jalisco y Querétaro, empero, también han optado por la incorporación de medidas alternativas.

Con base en lo anterior, es que se determina procedente el endurecimiento de sanciones, de acuerdo con lo siguiente:

Hipótesis normativo	**Texto vigente**	**Texto propuesta en la iniciativa**	**Texto propuesto por la Comisión**
Lesiones mínimas	Pena de prisión		
	5 meses a 1 año	5 meses a **2** años	5 meses a **2** años
	Sanción Pecuniaria:		
	De 30 a 130 días UMA	De 30 a **200** días UMA	De 30 a **200** días UMA

Lesiones permanentes	Pena de prisión:		
	1 a 2 años	1 a **4** años	1 a **4** años
	Sanción Pecuniaria:		
	De 200 a 400 días UMA	De 200 a **600** días UMA	De 200 a **600** días UMA
Muerte	Pena de prisión:		
	2 a 5 años	**4** a **8** años	2 a **6** años
	Sanción Pecuniaria:		
	De 300 a 600 días	De 300 a **1000** días	De 300 a **1000** días
Sadismo/ zoofilia	Pena de prisión:		
	3 a 5 años	**4** a **8** años	3 a **6** años
	Sanción Pecuniaria:		
	De 400 a 650 días	De 400 a **800** días	De 400 a **800** días

Además de la pena de prisión y de la sanción pecuniaria que resulten aplicables, se prevé que la autoridad pueda imponer, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, una o varias de las sanciones siguientes:

1. Prohibición para la tenencia, cuidado y custodia de animales, en forma temporal o definitiva, con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente.

2. Prohibición para ejercer profesiones o actividades relacionadas con la atención y cuidado de animales, en forma temporal o definitiva, con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, como pueden ser, veterinarios, paseadores, entrenadores, o establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza, venta, estética, pensión, guarda y custodia, entro otras actividades y servicios análogos.

3. Pérdida de la propiedad o custodia, o decomiso del animal sobre el que recae el hecho delictivo, o de cualquier otro que se encuentre bajo su posesión y resguardo.

4. Trabajo en favor de la comunidad, preferentemente en instituciones públicas o asociaciones de la sociedad civil organizada, en materia de equilibrio ecológico, protección del ambiente, y/o protección y cuidado animal.

5. Asistencia a programas, tratamiento psicológico o cursos sobre trato digno y respetuoso a los animales, y control de la violencia.

III. En cuanto a la propuesta que busca adicionar en la fracción III del artículo 317, un párrafo para incorporar como agravantes los supuestos siguientes:

1. *Si se prolonga innecesariamente la agonía o sufrimiento animal.*
2. *Si se utilizan métodos crueles o sádicos.*
3. *Si además de realizar los actos de maltrato en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, o video, para hacerlos públicos por cualquier medio.*
4. *Cuando el acto lo realice un servidor público, y este será inhabilitado por 5 años.*

Al respecto debemos señalar, tal y como se cita en la opinión de la Fiscalía General del Estado incorporada el presente instrumento, una agravante es: "la circunstancia que el legislador considera que agrava la punibilidad. También se llama circunstancia cualificada o calificada.

La agravante no constituye una conducta autónoma, sino que está

estrechamente vinculada con la acción delictuosa, y al operar solo permite agravar la pena que corresponde, pues los dispositivos que contemplan las diversas hipótesis en que se surte la calificativa del delito, remiten a las sanciones previstas en el artículo de la Ley Sustantiva que lo tipifica.

Respecto de la agravante: "Si se prolonga innecesariamente la agonía o sufrimiento animal", está contenida en las Legislaciones Sustantivas Penales de los Estados de Baja California, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatécas.

Relativo a la agravante: "Si se utilizan métodos crueles o sádicos", se encuentra contenida en la Ley Represiva Penal de Querétaro como "métodos crueles", y en Baja California Sur, Tabasco y Veracruz como "métodos de extrema crueldad", pero ninguno prevé los "métodos sádicos".

Al respecto debemos referirnos, al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver el Amparo Directo en Revisión 2716/2024, reconoció la legitimidad constitucional de agravar sanciones cuando se utilicen métodos crueles, haciendo la distinción entre acto cruel y método cruel como agravante del delito de maltrato animal (Jurisprudencia, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 28/2025).

Por lo que hace a la agravante: "Si además de realizar los actos de maltrato en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes o video, para hacerlos públicos por cualquier medio", se encuentra descrita en los Códigos Penales de las Entidades

Federativas de Baja California Sur, Ciudad de México, Chihuahua, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Ouerétaro, Tabasco y Veracruz.

Por lo que se refiere a la agravante: "Cuando el acto lo realice un servidor público, y este será inhabilitado por 5 años", se encuentra prevista en las Codificaciones Sustantivas Penales del Estado de México, Puebla, Quintana Roo, Tabasco y Tlaxcala.

Con sustento en lo anterior es que se consideran pertinentes, las adiciones propuestas.

IV. Respecto a la propuesta que busca adicionar un párrafo en la parte final de la fracción III del artículo 317, para establecer: *"Si el delito de maltrato animal es cometido en presencia deliberada de un menor de edad, o ejecutadas por un menor de edad bajo orden o consentimiento por una persona mayor de edad, la pena, incluidas sus agravantes, serán aplicadas a las personas adultas involucradas en estos hechos"*; debemos retomar lo señalado por de la Fiscalía General del Estado en su opinión que corre agregada a este instrumento.

La ciencia del derecho penal moderno se estructura sobre el principio de culpabilidad personal y punibilidad independiente, según el cual solamente se puede sancionar a la persona imputada que, comete un hecho típico, antijurídico y culpable; estando prohibido cualquier tipo de responsabilidad objetiva o por actos ajenos.

Tal principio se encuentra previsto en el ordinal 23 del Código Penal Estatal, el cual establece que: "Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad". Por ende, la imputación penal debe ser personalizada y diferenciada de

acuerdo a la forma y grado de participación de las personas que cometen los hechos delictivos.

Conforme a lo dispuesto en los numerales 21 y 23 de nuestra Legislación Sustantiva penal, al contemplar las hipótesis legales de la autoría y participación, se estima innecesario que exista una prevención específica al respecto.

V. En cuanto a la propuesta que busca adicionar un párrafo penúltimo al artículo 317, para establecer excluyentes de responsabilidad, debemos señalar tal y como lo precisa la Fiscalía General del Estado en su opinión, que el numeral 28 fracción V, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, contiene causas de justificación, entre las que se encuentra el estado de necesidad en su vertiente justificante y/o disculpante.

El estado de necesidad justificante elimina la antijuridicidad de una acción típica penal, siempre que se actué para proteger un bien jurídico propio o ajeno ante un riesgo real, actual e inminente, y no hay disponibilidad de otros métodos que importen la causación de un daño menor.

El estado de necesidad en su modalidad disculpante, se presenta en las mismas circunstancias que el estado de necesidad justificante, con la única diferencia que los bienes jurídicamente tutelados en conflicto son de igual valor, y se constituye como un elemento negativo del delito que elimina la culpabilidad.

Es factible que la descripción de la excluyente planteada en la iniciativa de cuenta, se vincule o relacione con los requisitos para su procedencia y acreditación, señalados en el ordinal 28 fracción V del

Código Penal de la Entidad.

Para mejor conocimiento de lo advertido, el artículo 28 fracción V del Código, en la porción normativa de interés, a la letra prescribe:

> *"ARTÍCULO 28. Excluyentes de responsabilidad penal*
>
> *Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, cuando:*
>
> *V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;"*

Con base en lo anterior, es que se estime innecesaria la adición propuesta.

VI. En relación a la propuesta que busca reformar el artículo 317 BIS para incrementar la pena de prisión y sanción pecuniaria por el delito de abandono de un animal doméstico o de compañía, es de resolverse procedente de acuerdo con lo que sigue:

La propuesta de reforma busca incrementar las sanciones en los términos que se describen en tabla siguiente:

Hipótesis normativo	**Vigente**	**Propuesta**
A quien abandone un animal doméstico o de compañía,	Pena de prisión	
	18 meses a 3 años	**2** a **5** años

poniendo en riesgo la vida o integridad de éste.	Sanción Pecuniaria:	
	De 100 a 200 días UMA	De **150** a **280** días UMA

Al respecto debemos señalar que, el aumento de la pena mínima a 2 años y la máxima a 5 años, responde de forma idónea a la política criminal contemporánea, que busca desincentivar conductas antisociales que sirven como antesala a la violencia social generalizada.

Como se señaló, el maltrato y el abandono de animales domésticos no son conductas antisociales aisladas, sino que operan como un factor predictor y dinamizador de la violencia social. Existe una correlación directa entre el desprecio por la vida de seres sintientes y la comisión posterior de delitos violentos contra las personas.

De esa manera, al sancionar el abandono con una pena mínima de dos años, el legislador no solo protege el bien jurídico de la fauna doméstica, sino que interviene de manera temprana en una antesala conductual de la violencia criminal. El Estado asume así un enfoque preventivo: contener una conducta desviada en sus etapas iniciales antes de que escale hacia agresiones de mayor impacto contra el tejido social.

Bajo los principios de la política criminal contemporánea, la baja penalidad asignada de determinados delitos (meses de prisión) pierde su eficacia disuasoria. En estos casos el infractor realiza un cálculo de costo-beneficio donde el abandono animal se percibe como una falta menor con nulas consecuencias privativas de la libertad. Por lo tanto establecer un umbral mínimo de dos años de prisión eleva significativamente el costo punitivo de la conducta. Este incremento

envía un mensaje unívoco a la colectividad (prevención general): el abandono animal ha dejado de ser una infracción de orden moral o administrativo para consolidarse como un delito cuya gravedad impacta directamente el estatus de libertad del sentenciado.

Por otra parte, al elevar la pena máxima a 5 años, el delito sigue permitiendo la aplicación de salidas alternas, como la suspensión condicional del proceso, establecida en la fracción II del artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo límite es un término medio aritmético que no exceda los 5 años conforme a la fracción I del artículo 192 del mismo Código.

Lo anterior es idóneo ya que permite condicionar la libertad del imputado a programas de concientización, reparación del daño o prohibición de tener animales, sin saturar el sistema penitenciario, siendo este último uno de los objetivos de la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal en México.

VI.1. En relación a la propuesta que busca reformar el artículo 317 BIS para crear el Registro Público de Personas Condenadas por Abandono o Maltrato de Animales Domésticos, esta se determina improcedente.

Lo anterior es así toda vez que, el introducir un Registro Público en este o cualquier otro artículo, rompe con la naturaleza del Código Penal. Al respecto debemos considerar que la operación, reglas de inscripción, temporalidad y resguardo de datos de un registro de esta índole competen a una ley de carácter administrativo, como lo puede ser la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con las consideraciones previamente

vertidas, para un mejor conocimiento de las modificaciones resultas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien, con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas: I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a ciento treinta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales; II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el	ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien, con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres **y/o ferales**, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre **y/o feral**, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas: I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco meses a **2 años** de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a **doscientos** días del valor de la unidad de medida **y** actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales; II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **uno** a **cuatro años** de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a **seiscientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el

ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales; III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales;	ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales; III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de **dos** a **seis** años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a **mil** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales. **Las sanciones previstas en esta fracción se aumentarán en una mitad, en los supuestos siguientes:** **a) Si se prolonga innecesariamente la agonía o sufrimiento del animal.** **b) Si se utilizan métodos crueles o sádicos.** **c) Si además de realizar los actos de maltrato al animal, el sujeto activo los captura en imagen, o video, con independencia de hacerlos públicos o no.** **Cuando en el acto delictivo intervenga un servidor público, además de las sanciones que conforme a este Código le correspondan, será inhabilitado temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el**

	Estado y Municipios de San Luis Potosí.
III BIS. Cuando el maltrato produzca la muerte de una especie que se encuentre en peligro de extinción, amenazada o sujeta a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, se impondrá pena de cuatro a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, y	III BIS. …
IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.	IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de tres a **seis** años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a **ochocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales. **Además de las penas de prisión y de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables conforme al presente artículo, la autoridad impondrá a su juicio, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, una o varias de las sanciones siguientes:** **1. Prohibición para la tenencia, cuidado y custodia de animales, en forma temporal o definitiva, con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente.** **2. Prohibición para ejercer profesiones o actividades relacionadas con la atención y**

	cuidado de animales, en forma temporal o definitiva, con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, como pueden ser, veterinarios, paseadores, entrenadores, o establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza, venta, estética, pensión, guarda y custodia, entro otras actividades y servicios análogos. **3. Pérdida de la propiedad o custodia, o decomiso del animal sobre el que recae el hecho delictivo, o de cualquier otro que se encuentre bajo su posesión y resguardo.** **4. Trabajo en favor de la comunidad, preferentemente en instituciones públicas o asociaciones de la sociedad civil organizada, en materia de equilibrio ecológico, protección del ambiente, y/o protección y cuidado animal.** **5. Asistencia a programas, tratamiento psicológico o cursos sobre trato digno y respetuoso a los animales, y control de la violencia.**
Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.	…
Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquél que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y, por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.	…

	Para los efectos de este artículo se entiende por animales ferales, aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural.
ARTÍCULO 317 BIS. A quien abandone un animal doméstico o de compañía, poniendo en riesgo la vida o integridad de éste, se le impondrá una pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Los delitos previstos en el presente capitulo se perseguirán de oficio.	ARTÍCULO 317 BIS. A quien abandone un animal doméstico o de compañía, poniendo en riesgo la vida o integridad de éste, se le impondrá una pena de **dos** a **cinco** años de prisión, y sanción pecuniaria de **ciento cincuenta** a **doscientos ochenta** días del valor de la unidad de medida y actualización. …

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse con las modificaciones advertidas, las iniciativas citadas en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** y **ADICIONAN** disposiciones de los artículos 317 y 317 BIS, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien, con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres **y/o ferales**, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre **y/o feral**, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco meses a **2 años** de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a **doscientos** días del valor de la unidad de medida **y** actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **uno** a **cuatro años** de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a **seiscientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de **dos** a **seis** años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a **mil** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique

al cuidado de los animales.

Las sanciones previstas en esta fracción se aumentarán en una mitad, en los supuestos siguientes:

a) Si se prolonga innecesariamente la agonía o sufrimiento del animal.

b) Si se utilizan métodos crueles o sádicos.

c) Si además de realizar los actos de maltrato al animal, el sujeto activo los captura en imagen, o video, con independencia de hacerlos públicos o no.

Cuando en el acto delictivo intervenga un servidor público, además de las sanciones que conforme a este Código le correspondan, será inhabilitado temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

III BIS. …

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de tres a **seis** años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a **ochocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio,

cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

Además de las penas de prisión y de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables conforme al presente artículo, la autoridad impondrá a su juicio, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, una o varias de las sanciones siguientes:

1. Prohibición para la tenencia, cuidado y custodia de animales, en forma temporal o definitiva.

2. Prohibición para ejercer profesiones o actividades relacionadas con la atención y cuidado de animales, en forma temporal o definitiva, como pueden ser, veterinarios, paseadores, entrenadores, o establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza, venta, estética, pensión, guarda y custodia, entro otras actividades y servicios análogos.

3. Pérdida de la propiedad o custodia, o decomiso del animal sobre el que recae el hecho delictivo, o de cualquier otro que se encuentre bajo su posesión y resguardo.

4. Trabajo en favor de la comunidad, preferentemente en instituciones públicas o asociaciones de la sociedad civil organizada, en materia de equilibrio ecológico, protección del ambiente, y/o protección y cuidado animal.

5. Asistencia a programas, tratamiento psicológico o cursos sobre trato digno y respetuoso a los animales, y control de la violencia.

…

…

Para los efectos de este artículo se entiende por animales ferales, aquellos pertenecientes a especies domésticas que, al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural.

ARTÍCULO 317 BIS. A quien abandone un animal doméstico o de compañía, poniendo en riesgo la vida o integridad de éste, se le impondrá una pena de **dos** a **cinco** años de prisión, y sanción pecuniaria de **ciento cincuenta** a **doscientos ochenta** días del valor de la unidad de medida y actualización.

…

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedentes con modificaciones, las iniciativas que buscan, REFORMAR los artículos, 317 BIS; y 110 y 317, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; consignadas en sesiones ordinarias de fecha 29 de junio del 2025, bajo los turnos 1635 y 1642.